REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONGRESO GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 77

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

DE LA REPÚBLICA SENADO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reduce la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados.



Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para la cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso Nº 1023 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionajes y legales que le asistem, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹.

1. CONTENIDO

¹ Un proyecto de ley análogo cursó en el législativo bajo el número 062/15 (C) – 179/15 (S) "por la cual se modifica la colización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados", ecumulado al PL 098/15 (C) "por la cual se modifica la colización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados". Princi e a dicha iniciality e esta Cartera se pronunció mediante radiciado N° 2015/14/01/27/291 I gualmente, cabe anotar que luego de su trámite en el Congreso, el proyecto de ley fue objeto de objeciones – tento por inconveniencias como por inconstitucionalidad—y, en consecuencia, se declaró la inexequibilidad en su totalidad por la Corte Constitucionalidad—y, en consecuencia, es declaró la inexequibilidad en su totalidad por la Corte Constitucionaliante sentencia C-066 de 2018, M.S. Crétina Pardo Schlesinger. Recientemente, cursó el PL 375/21 (S) "por la cual se reduce la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados", que también fue objeto de pronunciamiente por parte de este Ministerio mediante radicado N° 2021114/07/45/81, de ahí que se retomen algunos puntos por catalogarios relevantes.

La propuesta pretende:

[...] disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12% al 4% que realizan los pensionados con mesadas de 10 SMMLV de Colombia (inciso 2, artículo 204 de la Ley 100 de 1893), como un acto de justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de esta contribución, la cual afecta directamente los derechos al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida en la vejoz [...]².

Bajo esta perspectiva, dispone:

Artículo 1º. Modifiquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quadará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta 10 SMMLV, será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es pertinente advertir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 establece lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al consagrar que: "...J. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principlos de eficiencia, universalidad y solidandad, en los términos que establezca la Ley [...]" [Enfasis fuera del textol.

Para la Corte Constitucional, y en virtud de tal directriz, todos los participes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. De ahl que, el alto tribunal mediante sentencia C-1000 de 2007, manifestara:

[...] en relación con la aplicación del princípio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (I) éste permite que el derecho a la seguridad social se réalice, si es necesario, si través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que nan cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta Nº 1023 de 2021

(Nación, departamento, município), así como de los ampleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabaljadores y de aus familias; (ii) implica que lodos los participes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual axplica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distritos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados limites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad, (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con critarios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (iv) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la distinte de partidad estado Social de Derecho, elino que la efficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos conatitucionales puede acarrear su restricción, mas nos us eliminación; (vi) conforme a lo prescrio por el artículo 55 superor, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio habiarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) conforme a lo prescrio por el artículo 55 superado social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) conforme a suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin limite alguno, ante situaciones que pongan en peligiro su vida o la salud de los demás; (viii) axige la ayude mutua entre las regisas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribulir al financiamiento de la seguridad social dia las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ela, de colaborar en la protección de la sequidad social dias personas de secasos ingresos, y la obliga

Igualmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", especialmente en los artículos 6° y 10° prevé elementos, principios, derechos y deberes, dentro de los cuales se destaca:

Articulo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamenta a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

[...] j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades [...]

Artículo 10°. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud [...] Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

* CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1000 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
* Cr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. T-434 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-459 de 2004, M.P. Jaime Araijo Renteria; ribra ribr.

(...) i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los pastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago (...).

Es importante tener presente que dichos preceptos fueron analizados y declarados exequibles por la Honorable Corte Constitucional⁶.

A su turno, la Léy 100 de 1993, en el artículo 2º, literal c), contempla la **solidaridad** como uno de los principios generales que regulan el servicio público esencial de seguridad social, así:

[...] c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más debil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en al régimen de Ségüridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables [...]

Entonces, el Estado dirige, coordina, reglamenta y vigila el sistema y los particulares tienen el derecho-deber concomilante de participar en la ampliación de la cobertura, así como en la ejecución de las prestaciones. Al respecto, para la Corte Constitucional:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] [su] efectividad y [...] eficiencia [...] Al mismo liempo [...] [se] introduce[n] dos neuvos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universatidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que sen los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen ... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las nocasidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logran la suficiencia con el fin de que realmente se de la efectividad del derecho (...)? [Enfasis fuera del texto].

2.2. Bajo este entendido, se tiene que el esquema de financiamiento del SGSSS cumple con el principio y el deber aludidos en dos sentidos: i) entre los cotizantes y la población pobre a través del porcentaje de la cotización que se transfiere para cofinanciar el aseguramiento del Régimen Subsidiado y; il) al interior del Régimen Contributivo en el que, los cotizantes con mayores ingresos y menor número de beneficiarios son solidarios.

* C/r, CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-634 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

7 CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Menao Pérez.

con aquellos cotizantes de menores ingresos y mayor número de beneficiarios. Esto se deserrolla mediante el proceso de compensación en el cual se descuentan del total de cotizaciones recaudadas, entre otros gastos[§], los recursos que el sistema reconoce a las EPS y a las demás EOC por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) que depende, entre otras cosas, de componentes etarios y demográficos de acuerdo a su riesgo de salud.

Un claro ejemplo de la solidaridad del sistema de salud es que del total de afiliados, cerca de 47,4 millones en los dos regimenes, apenas el 28,9% (13,7 millones) realizan cotizaciones a este, los demás son beneficiarios o se encuentran afiliados al régimen subsidiado. No obstante, independientemente de su capacidad de pago, toda la población puede acceder a los servicios y beneficios del sistema. El goce efectivo del derecho a la salud no está determinado por el porcentaje de cotización, sino por las necesidades que cada afiliado tenga.

En el caso de los pensionados, en el proceso de compensación, el sistema reconoce las UPC más costosas de la estructura etaria, es decir, actualmente el SGSSS reconoce entre 1,6 y 3,9 UPC por cada pensionado, dependiendo del grupo de edad en el que se encuentre, por ejemplo, en el evento de una pensionada de 58 años el sistema reconoce 1,6 UPC, pero si el pensionado es de 75 años o mayor, se reconoce 3,9 UPC.

Por lo anterior, la reducción del 12% al 4% de la cotización a salud de los pensionados que devengan mesadas hasta por diez (10) smlmv, podría impactar negativamente la sostenibilidad del SGSSS. Si bien la iniciativa es loable al propender por "selvaguardar los derechos de un grupo específico de la pobleción que merece especial protección debido a (i) su avanzada edad y a (il) sus limitados ingresos económicos⁻¹⁶, existiria una reducción de ingresos en el sistema, sin que se encuentre definida una fuente de ingreso adicional que compense dicha disminución.

En ese sentido, desde la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio, se realizaron proyecciones para el impacto de la propuesta en 2021 y 2022 del PL 375/21 (S), cuyo articulado se encontraba planteado en los mismos términos de la iniciativa que ahora nos ocupa, utilizando como punto de partida la información de número total de pensionados cotizantes en el SGSSS, sus IBC y cotizaciones, que está contenida en la base de compensación. Se asurriló un crecimiento en el número de cotizantes igual al

* Para cada periodo al que pertenece el pago de la colización, los recursos recaudados de asta financian, además de la UPC, las actividades de Promoción y Prevención y tas prestaciones económicas.
* CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta Nº 1023 de 2021, p. 31.

3,5% anual, un valor consistente con el crecimiento interanual en el periodo entre 2017 y 2020 para el total de pensionados colizantes en el SGSSS, un crecimiento de 2% en el IBC per cápita para el año 2021, y un crecimiento de 3% en el IBC per cápita para el año 2022.

Por otro lado, es importante recordar que el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 estipuló un descuento en las contribuciones de los pensionados con mesadas iguales o inferiores a 1 SMLMV, segón el cual estos aportarán 8% de la base de cotización en los años 2020 y 2021, y sobre el 4% de la base de cotización a partir del año 2022. A su vez, los pensionados con mesadas entre 1 y 2 SMLMV aportan 10% de la base de cotización a partir de 2020.

Debido a los efectos de esta medida, el SGSSS dejó de recibir \$518.892 miliones en aportes durante el año 2020, a la vez que se estima que el sistema deje de recibir \$547.795 miliones en aportes durante el año 2021, y \$1,04 billones durante el año 2022. El proyecto de ley profundizaria estas caldas en recaudo, así:

Tabla. Variación en el recaudo debido a disminución en la cotización de salud para el año 2021 y 2022

Año Cotizantes recauso Resolución de Salud para el año 2021 y 2022

	Pensionados (promedio mensual)	Ingreso Base de Cotización (IBC)	Cotización anual (ley vigente)	Pérdidas proyectadas (Art. 142 Ley 2010/19)	Cotización anual (PL 375/21)	Pérdidas adicionales proyectadas (PL 375/21)
2020	1.970.168	\$ 35 097.447,92	\$ 3,693,068,60	-\$ 518.892,45	\$ 1,403,897,92	-\$ 2.289 170,69
2021	2.039.124	\$ 37.052.381,68	\$ 3,898,773,21	-\$ 547.794.78	\$ 1.482.095,27	-\$ 2.416.677.94
2022	2.110.494	\$ 39,499,701,54	\$ 3,696,273,32	-5 1.043.991,69	\$ 1.579.988,06	-\$ 2.116.285.26

Lo anterior es un monto que no podría ser cubierto en las circunstancias actuales del SGSSS dado que, a diferencia de la información planteada en el proyecto de ley sobre la estabilidad financiera del SGSSS, según la cua "[e]l presupuesto del FOSYGA fue superavitario en los últimos cualtro años, \$2,2 billiones en el 2010, \$3,6 billiones en 2011, \$3,9 billiones en 2012 y \$3 billiones en 2013", y según datos históricos a partir de las vigencias 2015 y subsiguientes, el resultado de las fuentes y usos del sistema es deficilario y para el cierre y garantila de la prestación del servicio de salud, dicho desbalance debe ser cubierto por los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Además de desconocer el principio de sostenibilidad del SGSSS, el proyecto de ley presentado ignora el principio de solidaridad del mismo dado que, según información

disponible en la base de compensación, si bien el 77,47% de los pensionados cotizantes en el SGSSS reportaron un ligreso Base de Cotización (IBC) igual o menor a 2 SMLMV, el 57,06% de la caída en el recaudo del sistema se debería a menores cotizaciones por parte de pensionados con un IBC entre 2 y 10 SMLMV.

Así las cosas, se advierte que la iniciativa no incluye el análisis respecto del impacto fiscal que la disminución del porcentaje del aporte tiene sobre el SGSSS, ni especifica cual seria la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, limitándose la exposición de motivos a hacer referencia de unas propuestas de mecanismos, tales como, eliminación de beneficios tributarios para grandes empresas y traslado de recursos del sector de seguridad y defensa para priorizar el gasto público social, que en modo alguno se encuentran materializadas, de tal forma que no se comprometa la sostenibilidad financiera del sistema, conforme a la normatividad vigente y con sujeción a las normas de carácter presupuestal.

2.3. Acorde con lo que se viene tratando, como ya se anotó, el proyecto de ley no tiene un estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹º, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trâmite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirsa las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 619/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas pública y la estabilidad miscroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Javando de las finanzas públicas.

¹⁶ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorque beneficios tributarios, deberá hacerse explicito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] <u>Para estos pronositos, deberá incluires expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuerte de ingreso adejonal generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la Repúblico, deberá rendir su concepto frente a la consistancia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravia del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Societo del Congreso [...] De proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o zumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el framite previsto en el Inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.</u>

de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia aconómica. Por lo tanto, en al caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos enríneces por el impacto listada, asobre la manera de atendar esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para fustera al Congreso acerca de las consecuencias aconómicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no infervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no la vicia de inconstitucionentidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislativo, el coul "isa muestra incompatible con el bialance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...]¹¹.

Bajo este enteridido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada bajo aste entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada, ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7" de la Ley 819 de 2003, es necesario que lanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

Debe agregarse que la Corte Constitucional ha sostenido:

[...] la seguridad social se encuentra pravista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional ¹², es considerado como un derecho prestacional y programáfico, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deuco consistente en dar, hacer o no hacer alguns cosa a favor del acreador ¹², y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestates, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mentener el equilibrio del sisteme [...] ¹⁴. [Enfasis fuera del texto]:

3. CONCLUSIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Preteit Chaljub.
 Cir. Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.
 SU-111 de 1997 y SU-562 de 1998, R. Rodrigo Escobar Gil).
 CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por las razones expuestas, si bien se estima que el proyecto de ley tiene un proposito loable, como es procurar mejores condiciones econômicas para las personas adultas mayores, su viabilidad està deferminada por el análisis de impacto fiscal que efectúe, sobre la modificación pretendida, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto econômico y la sostenibilidad financiera para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) con miras a solventar la reducción del porcentaje de cotización. En este punto, y en caso de continuar su trámite, resulta imprescindible incluir el análisis de impacto fiscal y especificar las fuentes de ingresos que permitan soportar esta reducción en los aportes de cotización al SGSSS, so pena de generarse un impacto neoativo. negativo

Sumándose a lo ya expresado, desde el sector salud no se estima conveniente continuar con su curso dada la reducción del porcentaje de coltización de los pensionados, desconociendo la situación de balance del sistema y los principios de solidaridad y sostenibilidad, de ahí que se solicite, respetuosamente, su archivo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a Ja Iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

ministeno de Protección Social (1/4)

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones

CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUÍZ GÓMEZ -MINISTRO NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 136/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS

PENSIONADOS"

NÚMERO DE FOLIOS. NUEVE (09)

NÚMERO DE POLIOS. NIEVE (99) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA. MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2022 HORA 3:00 P.M.

o anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de

El Secretario,

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2021 SENADO

por medio [de la] cual se reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, se promueve y garantiza su manejo adecuado y se provee de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas, se establecen medidas diferenciales y se dictan otras disposiciones.



Bogola D.C.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Carrera 7º Nº 8 – 68 Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 148/20 (S) "por medio (de la) cual se reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, se promueve y garantiza su manejo adecuado y se provuee de artículos de higiene menstrual de manera gratula a las niñas, adolescentes y jovenes en instituciones educativas, se establecen medidas diferenciales y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en si se tene en cuenta que la iniciativa de la referencia està pendiente de surfir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta N° 954 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1º. Objeto de la ley. Reconocer el derecho al manejo de la higiene menstrual, promove garanticar un manejo adecuado mediante la educación y formación de los aspectos básic refacionados con el ciclo menstrual, del material idóneo y al manejo de forma digna, así como promoción y provisión de artículos de higiene menstrual de maneira gratulta a las niñas, adolescent

y jóvenes, estableciendo medidas diferenciales para aquellas estudiantes que se encuentren en las zonas rurales del país¹,

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de trece (13) preceptos adicionales,

- 1.1. Definiciones sobre menstruación, artículos de higiene menstrual, manejo de la higiene menstrual (MHM) con el consecuente derecho sobre esta y lo concerniente a investigación y promoción, a cargo de esta Cartera (arts. 2° y 3°).
 1.2. Medidas de información y educación, pedagogía, socialización y acompañamiento en el manejo de higiene menstrual (arts. 4°, 5° y 9°), a través del Proyecto Educativa Institucional (PEI).
 1.3. Gratulidad de los artículos de higiene menstrual a cargo de este Ministerio y del Ministerio Educación Nacional y las entidades territoriales (art. 6°).
 1.4. Cooperación internacional, alianzas y la promoción de empresas locales (arts. 7° y 8°).

- 8°).

 1.5. Reconocimiento del día de la higiene menstrual el día 28 de mayo (art. 10°).

 1.6. Formulación de una política territorial para el manejo de la higiene menstrual para todas las habitantes de calle (art. 11).

 1.7. Determina la obligación de presentar un informe mensual, un lapso para la reglamentación de la norma y, por último, se alude a la vigencia (arts. 12, 13 y 14).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos previos

La pobreza, las prácticas culturales y las crisis humanitarias, como la actual pandemia por Covid-19, pueden hacer de la menstruación una etapa de estigma y privaciones. En el curso de la vida de una mujer, esta podría fácilmente pasar de tres a ocho años menstruando y en ese tiempo podría enfrentar la exclusión, el descuido o la discriminación asociada con esta.

Uno de los factores vinculados con la discriminación y estigma es la percención de que la menstruación es sucia o vergonzosa. Este punto de vista contribuye a que las mujeres y las niñas enfrenten restricciones durante el sangrado vaginal, que existen en muchos países, si no en la mayoría. Algunas restricciones son culturales, como prohibiciones

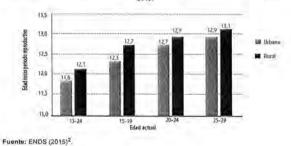
1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 954 de 2021.

sobre la manipulación de alimentos o la entrada a espacios religiosos, o el requisito de que las mujeres y las niñas se aíslen. Otras son autoimpuestas; las mujeres y las niñas pueden temer participar en actividades escolares, atléticas o en reuniones sociales. En conjunto, estas prácticas pueden reforzar la idea de que las mujeres y las niñas tienen menos derecho a usar espacios públicos y menor capacidad de participación en la vida

publica. La aparición de la menstruación, llamada menarquia, puede socavar los derechos humanos de las niñas. En muchos lugares del mundo, se cree que la menarquia es indicio de que las niñas están listas para el matrimonio o la actividad sexual. Esto las hace vulnerables a una multitud de abusos, incluidos el matrimonio infantil y la violencia sexual.

En Colombia, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografia y Salud, se evidencia un adelanto en la menarquia. Al comparar cohortes de edad, se advierte un descenso de un año entre el grupo de mujeres de 25 a 29 años y 13 a 14 años, tanto en la zona urbana como en la rural. Es decir, se podría estar dando un descenso de aproximadamente un mes por año entre las mujeres de 25 años y de 13 años. En la siguiente gráfica se muestran los cambios:

Edad promedio a la menarquia por edad actual según zona. Mujeres de 13 a 29 años. Colombia 2015.



I Cfr. https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/05/ENDS-2015-TOMO-II.pdf

Para el total del país, la edad en que se dio la menarquia baja de 13.2 años entre las mujeres que la presentaron y ahora tienen de 45 a 49 años, a 11.9 entre las que ahora tienen 13 a 14 años, siendo los descensos más evidentes en las cohortes recientes. La consecuencia del adelanto de la edad a la menarquia no solo es ampliar el periodo reproductivo de las mujeres, sino que plantea necesidades de educación sexual integral temprana, una vez que actualmente las mujeres an Colombia adquieren su capacidad de reproducirse desde los 12 años.

Según el UNFPA, se sabe que las niñas muy empobrecidas en ocasiones entablan relaciones sexuales transaccionales para costear los productos menstruales, en afeclación sensible de su dignidad. Hay una serie de derechos humanos universalmente aceptados que pueden ser socavados por el tratamiento que se presta a mujeres y niñas durante la menstruación. Estos son, entre otros:

- El derecho a la dignidad humana: cuando las mujeres y las niñas no pueden acceder a instalaciones de baño y medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden manejar su menstruación con dignidad. Las burlas relacionadas con la menstruación, la exclusión y la vergüenza también socavan el descebo a la dignidad humana. derecho a la dignidad humana.
- El derecho a un nivel adecuado de salud y bienestar: las mujeres y las niñas pueden sufrir consecuencias negativas para la salud cuando carecen de suministros y servicios para manejar su salud menstrual. El estigma de la menstruación también puede impedir que las mujeres y las niñas procuren tratamiento de trastornos o dolor relacionados con la menstruación, lo cual afecta su salud y bienestar.
- El derecho a la educación: la falta de un lugar seguro o de la capacidad para manejar la higlene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor asociado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las tasas de ausentismo escolar y los deficientes resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia escolar y su rendimiento se resienten.
- El derecho al trabajo: el escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastomos o el dolor relacionados cón la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y las niñas. Pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos, o pueden ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios. Las necesidades ligadas con la menstruación,

tales como pausas para baño, podrían ser sancionadas, conduciendo de ese modo a la desigualdad en las condiciones de trabajo. Y las mujeres y las niñas pueden enfrentar discriminación en el lugar de trabajo relacionada con tabúes en torno a la menstruación.

- El derecho a la no discriminación y la igualdad de género: los estigmas y las normas relacionadas con la menstruación pueden reforzar las prácticas discriminatorias. Los obstáculos relacionados con la menstruación en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y las actividades públicas también perpetúan las desigualdades de género.
- El derecho a su tranquilidad emocional y a una vida en condiciones dignas, así como

Ahora bien, en el contexto de la actual pandemia por Covid-19, se han ampliado aún más Anora cien, en el contexto de la actual pandemia por Covici-19, se han ampliado aún más las brechas en el acceso a la educación y a las medidas para garantizar la equidad en las niñas y mujeres adolescentes, esta perturbación sin precedentes de la educación podría revertir los avances sustanciales logrados en la educación de las niñas en las últimas décadas, y afectar inmediatamente y a más largo plazo, el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incorporados aquellos que conectan con la reducción de la pobreza, la salud y el bienestar, la educación inclusiva de calidad, y la igualdad de género.

Es previsible que las más marginadas, incluidas las niñas con discapacidad, así como es previsible que las más máginadas, incluidas las niñas con discapacidad, así como aquellas que viven en zonas afectadas por conflictos, en comunidades remotas y rurales, y quienes se encuentran en el quintil más pobre de la población, sean las más afectadas por los cierres escolares relacionados con dicha enfermedad, enfrentándose a nuevas dificultades para poder acceder a su derecho a la educación, la salud y la protección, entre otros. Dentro de las acciones propuestas por la UNESCO y UNICEP³ para garantizar el regreso a la escuela de las niñas con igualdad y equidad, se recomienda a los países que se aborde lo siguiente con respecto a la higiene menstrual:

Antes de la reapertura de las escuelas
Garantizar que las niñas más marginadas tengan acceso a información y productos de
higiene menstrual mientras están fuera de la escuela, incluido el suministro de material
menstrual en la distribución de alimentos o artículos no alimentarios a niñas y mujeres confinadas

UNESCO. Reforzar la igualdad: guía para el regreso de las niñas a la escuela. 2020. En: https://unes-foc.unasco.org/ark/49223/pf0000374094_spa?posinSet=1&queryid=efd99d16-ac42-4b0a-b704-05b31d34f624

Parte del proceso de reapertura
Llevar a cabo evaluaciones rápidas del manejo de la higiene menstrual, cuando sea
necesario, y apoyar el suministro de material para el Manejo de la Higiene Menstrual
(MHM) y el desecho o el lavado seguros de protecciones menstruales en las instalaciones
escolares cuando las escuelas vuelvan a abrir, a fin de reducir el absentismo y la deserción escolar de las niñas durante la menstruación

Con las instituciones educativas abiertas
Mantener la continuidad de la educación y los servicios seguros de MHM que permitán a
las niñas vivir su menstruación con dignidad, permaneciendo en la escuela. Garantizar
que la educación y los servicios sean accesibles e inclusivos, que lleguen a las niñas con
discapacidades, así como quienes se encuentran en zonas de crisis y emergencia y otros
entornos de dificil acceso.

2.2. Comentarios específicos

En atención a los argumentos que se vienen tratando, sobre los efectos de las prácticas culturales asociadas con la menstruación en las niñas y mujeres adolescentes, frente al articulado que ahora nos ocupa, es pertinente realizar recomendaciones y propuestas de conformidad con el orden que a continuación se describe:

2,2,1. Sobre el articulo 1º

Artículo 1º. Objeto de la ley. Reconocer el derecho al manejo de la higiene menstrual, promover y garantizar un manejo adecuado mediante la educación y formación de los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, del material jidoneo y el manejo de forma digna, así como la promoción y provisión de artículos de higiene menstrual de manera gratulta a las niñas, adoleccentes y jóvenos, estableciendo medidas diferenciales para aquellas estudiantes que se encuentran en las zonas rurales del país.

Comentario. Al respecto, se considera de relevancia y alto impacto, para la salud de las mujeres y niñas, el que se fortalezcan las acciones dirigidas a que el Estado y la sociedad posibiliten contar con conocimientos adecuados para cambiar practicas desfavorables en torno a la menstruación

Así mismo, y teniendo en cuenta lo expresado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el sentido de que la menstruación tiene el efecto más pronunciado en la asistencia escolar y en la calidad y

el goce de la educación*, resulta clave asegurar que las niñas y mujeres adolescentes, especialmente aquellas que se encuentran en los municipios del Litoral Pacifico, y en departamentos como Cauca, Chocó, Guainia, Guaviare, Vichada, Vaupés, Amazonas, Putumayo, y la Guajira, tengan los materiales para la higiene menstrual, y que adicionalmente en todo el país las instituciones educativas aseguren el acceso a instalaciones sanitarias que garanticen la privacidad, baños separados por sexo, con puerta con traba, con agua y jabón para lavarse y un lugar privado apropiado donde las niñas y mujeres adolescentes puedan depositar las toalias u otros elementos de higiene menstrual en un recipiente de residuos con tapa o en un incinerador para toalias sanitarias usadas. sanitarias usadas

Es importante, igualmente, no desconocer la variable cultural tal y como se desprende de lo previsto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, atendiendo a los elementos del derecho como la aceptabilidad y accesibilidad

Menstruación: Expulsión periódica del endometrio, asociada a la salida de sangre menstrual en el ciclo menstrual de humanos y primetes $\{\mu_i\}$.

Comentario. Se propone ajustar la noción de la siguiente forma:

Menstruación: La menstruación es el proceso en el cual el úlero desprende sangre y lejido a través de la vacina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. A de la Vajina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva menudo se le llama al "periodo". Normalmente dura de 2 a 5 días, pero esto varía según la person [Adaptado de la definición del Fondo de Población de las Naciones Unidas⁵].

Esta definición es mucho más adecuada, además de incorporar elementos de calidez y

Artículo 3º. Investigación y promoción. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la realización de investigaciones y estudios sobre los distintos artículos

UNESCO. Puberty education & manstrual hygiene management. Paris; 2014 En: http://unesco.org/mages/002/002267/226792e.pdf.
 UNEPA. La Menatruación y los derechos humanos. En: https://www.unfpa.org/es/menatruaci%C3%83n-preguntas-frequentes

de higiene menstrual, así como los potenciales riesgos para la salud de su uso inadecuado, con el fin de realizar su adecuada promoción

Comentario. Es relevante en la disposición promover que las instituciones de educación superior realicen investigaciones y estudios sobre las prácticas culturales que afectan la salud de las niñas y mujeres adolescentes, entre las que se incluyen: imaginarios y prácticas sobre la menstruación, determinantes del embarazo adolescente, el matrimonio infantil, las uniones tempranas y la mutilación gentlal femenina.

Sin duda, el apoyo de instituciones de educación superior aumentará las posibilidades de conocimiento en relación con la materia.

2.2.4. Sobre el artículo 4º-

Artículo 4°, Información y educación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Sejud y Profección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecaniemos necesarios para que, en coordinación con los entes territoriales, se generen acciones de información y educación en las instituciones educativas, familias y comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la mensituación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene mensitual, teniendo en cuenta la perspectiva diferencial e intercultural en el abordaja del lema.

Comentario. Desde este Ministerio se orienta a las entidades territoriales de salud para que a través de las intervenciones colectivas y en el marco de lo dispuesto en la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019, se realicen

- a) Inclusión de acciones a nivel departamental y municipal para el manejo de la higiena menstrual en un marco de derechos y con participación social de las niñas y mujeres.
 b) Desarrollar capacidades en el entorno hogar, comunitario, y educativo para eliminar los mitos y estigmas sobre la menstruación, con enfoque elnocultural.
 c) Garantizar insumos para la higiene, condiciones de infreestructura de agua, saneamiento, que además aseguren la privacidad.
 d) Implementar acciones coordinadas entre el sector educativo y salud para mejorar la permanencia escolar, identificando si el bajo rendiniento escolar en las niñas y mujeres adelescentes; está asociado a problemas de estigma, discriminación y burla por la menstruación.

Por lo anterior, en la actualidad se realiza un trabajo articulado con el Ministerio de Educación Nacional para fortalecer las acciones de información y educación en salud y cuidado de la higiene menstrual a nivel territorial, mediante las acciones colectivas de promoción y prevención a cargo de las entidades territoriales.

2.2.5. Sobre el articulo 5º:

Artículo 5º. Educación en el manejo de la higiene menstrual. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices para que las secretarias de educación de las Entidades Territoriales certificades aborden los termas de manejo de la higiene menstrual en las instituciones educativas de acuerdo con su programa o proyecto de educación en sexualidad en el Proyecto Educativo institucional — PEI de la Institucion Educativa, respetando la autonomía institucional [...].

Comentario. Se propone que desde el sector educativo se adopten las recomendacion de la UNESCO: orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, lo cual permite de forma sistemática abordar aspectos de la salud sexual y reproductiva, entre ellos lo concerniente con salud y cuidado de la higiene menstrual.

Articulo 6º, Gratuídad de los artículos de higiene menstrual. El Gobierno Nacional a traves del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministeria de Educación Nacional, así como los entes territoriales a traveis de las Secretarias de Salud y Educación Municipal y portamentel desarrollarán programas en el marco de su autonomía fiscal de promoción y entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas, adolescentes y jóvenes de las instituciones educativas.

Parágrafo 1. La distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual del que trata este artículo se hará bajo criterios de focalización que privilegien a las niñas, adolescentes y jóvenes, incluidas personas con discapacidad y que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sistebe i y II, migrantes irregulares, sujetas de centros transitorios en el marco del sistema penal de adolescentes, así como la perspectiva diferencia e intercultural de las miñas, adolescentes y jóvenes; y las investigaciones y estudios realizados sobre los potenciales riesgos para la salud en el uso de los distintos artículos de histerios mentral.

Parágrafo 2, Además de las consideraciones anteriores, la distribución grafuita de los artículos de higiene menetrual privilegiará el uso de aquellos que puedan ser reutilizados y que generen el menor impacto al medio ambiente [...].

Comentario. El acceso y suministro de productos de higiene menstrual objeto del mismo proyecto, deben limitarse a los entornos rurales y ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías en salud, dado que no corresponden a un servicio o tecnología en salud y son una exclusión explícita de financiación con recursos públicos asignados a la salud. Esta Cartera y las entidades territoriales de salud no tienen la competencia para realizar la entrega de insumos para el manejo y cuidado de la higiene menstrual.

2.2.7. Sobre el artículo 11:

Artículo 11. Política pública territorial en materia de manejo de higiene menstrual para todas las habitantes de calle. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social quien, en artículación con las entidades territoriales, el Departamento Nacional de Planeación - DMP, en el marco de sus competencias, diseñan y el Departamento Nacional de Estadistica - DANE, en el marco de sus competencias, diseñan in política pública para el manejo de la higiene menstrual para todas las hábitantes de calle, la cual compranderá acciones concretas para suministrar los insumos absorbentes idóneos para la higiene menstrual.

Paràgrafo. Para la creación de la política pública, el Gobierno Nacional contará con un plazo de seis misses una vez expedida esta ley. No obstante, en dicho término, deberá implementar un plan de conlingencia para el suministro de los artículos de higiene menstrual.

Comentario. Respecto de este precepto, es importante destacar que en la sentencia T-398 de 2019⁸, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos, relacionados con la gestión de la higlene menstrual de una mujer habitante de calle. En dicha determinación se específica que, dentro del reparto de competencias, corresponde a una actividad a cargo de las entidades territoriales, tal y como se sigue de lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo, a saber: a saber

SEXTO.- EXHORTAR à los entes territoriales, en los cuales vivan mujeres en situación de habitanza de calle, a revisar y diseñar o actualizar sus políticas públicas en materia de gastión de la higiene menatrual conforme a los criterios establecidos en la presente decisión, dentro de las competencias de los entes territoriales establecidas en la Constitución Política y la Ley.

Para dictaminar lo anterior, la decisión precisó, tomando en cuenta la intervención realizada por el Ministerio en ese proceso, lo siguiente:

[...] 150. Cada una de estas entidades tiene, en cierta medida, una función concreta respecto a la garantia de los derechos sexuales y reproductivos, en especial, del manejo de la higiene menetrual. La Consejerie Presidencial es competente para, por una parte, acompañar y asesorar la expedición de las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la política en asuntos de gênero, y, por otra parte, de impulsar la incorporación de la perspectiva de gênero en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales, conforme al articulo 20 numerales 2 y 3 del Decreto 872 de 2017. La Secretaria Distrita de la Mujer, por su parte, es responsable de liderar y orientar las etapas de diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo Mujeres, así como asesorar a los sectores de la Administración Distrital en la incorporación del anfoque de derechos, garantias e Igualdad de oportunidades para

CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-398 de 2019, MP Alberto Rojas Ríos.

las mujeres, en las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, según el artículo 3 literales a) y c) del Decreto Distrital 428 de 2013.

a) y c) del Decreto Distrital 428 de 2013.

151, El Ministerio de Salud es competente de definir y revisar, como minimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los planes de beneficios, de acuerdo al artículo 2 numeral 33 del Decreto 4107 de 2011. En ejercicio de dicha competencia, el Ministerio expidió la Resolución 244 de 2019, en el cual se consagó como servicio y tecnolegias excitados de la financiación con recursos asignados a la selud las toellas higiénicas, los pañitos humedos, el papel higiénico y los productos de aseo? La Secretaria Distrital de Salud, a su vez, es la responsable de administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con coasión del cumplimento de su naturaleza, objeto y funciones, garantzando siempre su correcta utilización, dentre del marco de la ley, según el artículo 1 inciso 3 illeral d) del Decreto 507 de 2013. En otras palabras, el Ministerio de Salud es el responsable de definir el material de absorción de sangre menstrual y determinar si su suministro puede financiarse o no con recursos públicos destinados a la salud, miortras que la Secretaria Distrital de Salud es la responsable de administrar fos recursos, conforme a los lineamientos establecidos por la legislación y el Ministerio de Salud.

152, La Secretaria Distrital de Integración Social és la responsable de implementar la política pública de habitabilidad en calle, así como de coordinar- la creación de programas dirigidos a la inclusión social con los demás sectores y respectivas entidades adscritas y vinculadas del Distrito Capital, conforme al artículo 9 oración 2 del Decreto Distrital 550 de 2015.

153. Cada una de las entidades mencionadas son, de acuerdo a sus competencias, responsables de determinar qué es el insumo de higiene menstrual saí como de establecer si date debe o no suministrares, especialmente si se está ante personas en condición de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres en situación de habitanza de calle. En consecuencia, se entiende satisfecho el requisito de tegitimación por pasiva (destinatario de la acción) [...]⁸ [Entasis agregado].

En virtud de lo anterior, es tarea de las entidades territoriales en los cuales vivan mujeres en situación de habitanza de calle, diseñar las políticas específicas de acceso, sin perjuicio de la participación y asistencia de esta Cartera.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso en el legislativo. No obstante, frente a su contenido, se solicita y resulta relevante tener en cuenta los ajustes y propuestas que se han sugerido en este pronunciamiento,

Resolución 244 de 2019, Anexo Técnico: Listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, numeral 57.
 CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-398 de 2019, MP Alberto Rojas Rios.

con la necesidad de considerar otra fuente de financiación diferente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de salud pública para el cubrimiento de los artículos asociados con la higiene menstrual. Adicionalmente, resulta pertinente sujetarse a lo previsto en la sentencia T-398 de 2019 en lo que tiene que ver con la formulación de la Política Pública en materia de manejo de higiene menstrual para todas las habitantes de calle.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia

Atentamente, / FERNANDO RUIZ GÓMEZ PAMINISTRO de Salud y Protección Social

Atentamente,

Aprobó: Viceministerio de Sevor Purfica y Prestación de Servicios / Dirección Jurídica.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quínce (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha e autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUÍZ GÓMEZ -MINISTRO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 148/2020 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE Y
GARANTIZA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL DE NIÑAS Y MUJERES.
LA ENTREGA DE ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL DE MANERA
GRATUITA A LAS NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" NÚMERO DE FOLIOS: DOCE (12 RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 17:57 P.M. Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de El Secretario MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones.



ASUNTO: Concepto sobre el PL 153/21 (S) "por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones".

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1853 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, con el fin [de] garantizar la calidad de vida, afectar positivamente los determinantes sociales de la salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y apoyar el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.

Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las instituciones de aducación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menetrual*.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa se compone de cuatro (4) preceptos adicionales relativos a; beneficiarias (art. 2°); deberes de las instituciones educativas (art. 3°); acciones a garantizar por las instituciones educativas (art. 4°); y finalmente, se plantea la creación de la "Comisión de Informe Técnico sobre Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva" (art. 5°).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)², la menstruación es el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. A menudo se le llama el "periodo". Normalmente dura de 2 a 5 días, pero esto varia según cada persona. No obstante, la pobreza, las prácticas culturales y las crisis humanitarias, como la actual pandemia por Covid-19, pueden hacer de la menstruación una etapa de estigma y privaciones. En el curso de la vida de una mujer, esta podria fácilmente pasar de tres a ocho años menstruando y en ese tiempo podría enfrentar la exclusión, el descuido o la discriminación asociada con la menstruación.

Uno de los factores vinculados con la discriminación y estigma es la percépción de que la menstruación es sucia o vergonzosa. Este punto de vista contribuye a que las mújeres y las nifias enfrenten restricciones durante el sangrado vaginal, que existen en muchos países, si no en la mayoría. Algunas restricciones son culturales, como prohibiciones sobre la manipulación de alimentos o la entrada a espacios religiosos, o el requisito de que las mujeres y las niñas se aíslen. Otras restricciones son autoimpuestas; las mujeres y las niñas pueden temer participar en actividades escolares, atléticas o en reuniones sociales. En conjunto, estas prácticas pueden reforzar la idea de que las mujeres y las niñas tienen menos derecho a usar espacios públicos y menor capacidad de participación en la vida pública.

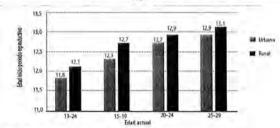
CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta Nº 1853 de 2021

UNFPA. La Menatruación y los derechos humanos. En: https://www.unfpa.org/es/menatruaci%C3%B3n-

La aparición de la menstruación, llamada menarquia, puede socavar los derechos humanos de las niñas. En muchos lugares del mundo, se cree que la menarquia es indicio de que las niñas están listas para el matrimonio o la actividad sexual. Esto las hace vulnerables a una multitud de abusos, incluidos el matrimonio infantil y la violencia sexual.

En Colombia, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, se evidencia un adelanto en la menarquia. Al comparar cohortes de edad, se advierte un descenso de un año entre el grupo de mujeres de 25 a 29 años y 13 a 14 años, tanto en la zona urbana como en la rural. Es decir, se podría estar dando un descenso de aproximadamente un mes por año entre las mujeres de 25 años y de 13 años. En la siguiente gráfica se muestran los cambios:

Edad promedio a la menarquia por edad actual según zona. Mujeres de 13 a 29 años. Colombia 2015.



Fuente: ENDS (2015)3

Para el total del país, la edad en que se dio la menarquia bája de 13.2 años entre las mujeres que la presentaron y ahora tienen de 45 a 49 años, a 11.9 entre las que ahora tienen 13 a 14 años, siendo los descensos más evidentes en las cohortes recientes. La consecuencia del adelanto de la edad a la menarquia no solo es ampliar el período reproductivo de las mujeres, sino que plantea necesidades de educación sexual integral

³ Cfr. https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/05/ENDS-2015-TOMO-II.pdf

temprana, una vez que actualmente las mujeres en Colombia adquieren su capacidad de reproducirse desde los 12 años.

Según el UNFPA, se sabe que las niñas muy empobrecidas en ocasiones entablan relaciones sexuales transaccionales para costear los productos menstruales, en afectación sensible de su dignidad. Hay una serie de derechos humanos universalmente aceptados que pueden ser socavados por el tratamiento que se presta a mujeres y niñas durante la menstruación. Estos son, entre otros:

- El derecho a la dignidad humana: cuando las mujeres y las niñas no pueden acceder a instalaciones de baño y medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden manejar su menstruación con dignidad. Las burlas relacionadas con la menstruación, la exclusión y la vergüenza también socavan el derecho a la dignidad humana.
- El derecho a un nivel adecuado de salud y bienestar: las mujeres y las niñas pueden sufrir consecuencias negativas para la salud cuando carecen de suministros y servicios para manejar su salud menstrual. El estigma de la menstruación también puede impedir que las mujeres y las niñas procuren tratamiento de trastomos o dolor relacionados con la menstruación, lo cual afecta su salud y bienestar.
- El derecho a la educación la falla de un lugar seguro o de la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falla de medicamentos para tratar el dolor asociado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las lasas de ausentismo escolar y los deficientes resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia escolar y su rendimiento se resienten.
- El derecho al trabajo: el escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastomos o el dolor relacionados con la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y con la menstruación tambien limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y las niñas. Pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos, o pueden ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios. Las necesidades ligadas con la menstruación, tales como pausas para baño, podrían ser sancionadas, conduciendo de ese modo a la desigualdad en las condiciones de trabajo. Y las mujeres y las niñas pueden enfrentar discriminación en el lugar de trabajo relacionada con tabúes en torno a la

- El derecho a la no discriminación y la igualdad de género: los estigmas y las normas relacionadas con la menstruación pueden reforzar las prácticas discriminatorias. Los obstáculos relacionados con la menstruación en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y las actividades públicas también perpetúan las desigualdades de género.
- El derecho a su tranquilidad emocional y a una vida en condiciones dignas, así como

Ahora bien, en el contexto de la actual pandemia por Covid-19, se han ampliado aún más las brechas en el acceso a la educación y a las medidas para garantizar la equidad en las niñas y mujeres adolescentes, esta perturbación sin precedentes de la educación podría revertir los avances, sustanciales logrados en la educación de las niñas en las utilimas décadas, y afectar inmediatamente y a más largo plazo, el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incorporados aquellos que conectan con la reducción de la pobreza, la salud y al bienestar, la educación inclusiva de calidad, y la igualdad de género. Es previsible que las más marginadas, incluidas las niñas con discapacidad, así como aquellas que viven en zonas afectadas por conflictos, en comunidades remotas y rurales, y quienes se encuentran en el quintil más pobre de la población, sean las más afectadas por los cierres escolares relacionados con dicha enfermedad, enfrentándose a nuevas dificultades para poder acceder a su derecho a la educación, la salud y la protección, entre otros. Dentro de las acciones propuestas pol UNESCO y UNICEF⁴ para garantizar el regreso a la escuela de las niñas con igualdad y equidad, se recomienda a los países que se aborde lo siguiente con respecto a la higiene menstrual:

Antes de la reapertura de las escuelas Garantizar que las niñas más marginadas tengan acceso a información y productos de higiene menstrual mientras están fuera de la escuela, incluido el suministro de material menstrual en la distribución de alimentos o artículos no alimentarios a niñas y mujeres confinadas.

Parte del proceso de reapertura

Llevar a cabo evaluaciones rápidas del manejo de la higiene menstrual, cuando sea necesario, y apoyar el suministro de material para el Manejo de la Higiene Menstrual (MHM) y el desecho o el lavado seguros de protecciones menstruales en las instalaciones

*UNESCO. Reforzar la igualdad: gula para el regreso de las niñas a la escuela. 2020. En: https://unex.doc.unesco.org/ark/48223/p/0000374094_spa?posinSet=1&cuery/d=sfd/9d16-ac42-4b0a-b704-05b31d34f524

escolares cuando las escuelas vuelvan a abrir, a fin de reducir el absentismo y la deserción escolar de las niñas durante la menstruación.

Con las instituciones educativas abiertas

Con las instituciones educativas abiertas Mantiener la continuídad de la educación y los servicios seguros de MHM que permitan a las niñas vivir su menstruación con dignidad, permaneciendo en la escuela. Garantizar que la educación y los servicios sean accesibles e inclusivos, que lleguen a las niñas con discapacidades, así como quienes se encuentran en zonas de crisis y emergencia y ofros entornos de difícil acceso.

entarios específicos

Frente al articulado que ahora nos ocupa, es pertinente manifestar.

2.2.1. Sobre el articulo 1º

Artículo 1º. Objeto. La presente lay tiene como objeto crear la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres así como para personas menstruantes que se encuentren cursando sus estudios en las instituciones educativas públicas y privadas hasta el nivel de educación superior; on el fin [de] garantizar la calidad de vida, afectar poetitivamente los determinantes socieles te salud, aportar a la construcción de una política integral de salud pública para las mujeres, y epoyer el goce efectivo de los derenchos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.

Así mismo se busca evitar el ausentismo escolar y en las instituciones de educación superior, causado por los trastornos y afecciones del ciclo menatrual.

Comentario. Se estima que la disposición podría aislar aún más a las niñas y mujeres del entorno educativo, crear una licencia menstrual como se pretende, podría ampliar la brecha de la inasistencia escolar derivada de las prácticas sociales alrededor de la menstruación. Tal como se señaló en los argumentos expuestos, prácticas e imaginarios sociales acerca de la menstruación están ocasionando barreras en el acceso y permanencia en las escuelas y entornos educativos cuando las niñas y mujeres presentan la menstruación. De acuerdo con la UNICEF, los beneficios de la educación sobre la menstruación son inmensos: las niñas faltan menos a la escuela y cuentan con habilidades para detectar y detener temas como discriminación o abuso, participan más y sacan más provecho de sus clases. Al saber cómo funcionan sus cuerpos y cómo cuidarse, tienen menos riesgo de sufrir infecciones prevenibles causadas por una pobre higiene menstrual. Excluir a las niñas y mujeres del entorno educativo con una "licencia menstrual" podría ponerlas aun más en un contexto de vulnerabilidad.

Por lo tanto, se recomendaría ajustar el objeto del proyecto, a deconstruir imaginarios y Por lo tanto, se recomendaria ajustar el objeto del proyecto, a deconstruir imaginarios y prácticas tanto en el entorno educativo como en el comunitario a través de acciones de información y educación participativa con enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos. También a asegurar que a las niñas y mujeres se les garantice en el entorno educativo materiales para la higiene menstrual, así como baños separados, con puerta con traba, con agua y jabón para lavarse y un lugar privado apropiado donde se puedan depositar las toallas en un recipiente de residuos con tapa o en un incinerador para toallas sanitarias usadas.

La licencia menstrual no se puede confundir con una incapacidad médica, si una niña o mujer, se encuentra en el entorno educativo y solicita apoyo por un episodio de menstruación dolorosa (dismenorrea), o algún otro sintoma o alteración del ciclo menstrual, el personal docente debe brindar información y apoyarse con bienestar estudiantil para orientar el manejo institucional, y facilitar el acceso a los servicios de salud y atenciones que se requieran al respecto, reconociendo los permisos para la asistencia a los servicios de salud. Cada caso es individual y requiere de información y educación en la escuela y apoyo en la resindución por insistencia escolar derivado. educación en la escuela y apoyo en la reinducción por inasistencia escolar derivada.

En esa sentido, no se debería considerar una "licencia menstrual" para todas las niñas y mujeres adolescentes, patologizando lo natural, y aumentando la brecha de hacer ver la menstruación como una enfermedad o un proceso dañino. Ahora bien, si una niña o mujer es valorada en los servicios de salud, y se le otorga una incapacidad médica, esta debe ser reconocida por la institución educativa, y deberá apoyársele para su reintegro y reinducción en las actividades escolares no asistidas

2.2.2. Sobre el artículo 2º:

Artículo 2°. Beneficiarias. Todas las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstrúantes que cursen como estudiantes de las instituciones públicas y privadas hasta el nivel de educación superior, tendrán entre 1 a 3 días (1-3) de licencia menstrual por cada 26 días [...].

Comentario. Como ya se indico no se cons Comentario. Como ya se indicó no se considera necesario una licencia menstrual por los argumentos previamente descritos para el artículo 1º, la formalización de esta práctica representaria periodos de tiempo de inasistencia escolar de las niñas y mujeres al año. El precepto se torna inviable.

2.2.3. Sobre el articulo 3º

puede normar la materia o generar instructivos para los procesos de abordaje de la salud menstrual, pero no tiene, como entidad reguladora y rectora del sistema, la capacidad sufficiente para realizar procesos directos de capacitación en los centros educativos ni es

Adicionalmente, no se debe desconocer que son las entidades territoriales las que, en el marco de sus competencias previstas en la Ley 715 de 2001, son las responsables de ejecutar las acciones de promoción y prevención contenidas en el plan de intervenciones colectivas, entre las que se encuentran las actividades de educación y comunicación, las cuales pueden coordinarse con los diferentes sectores para desarrollarse en diferentes entornos, como acontece con el educativo.

2.2.5. Sobre el artículo 5º

Artículo 5º. Comisión de Informe Técnico sobre Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva. Créase una comisión en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, con la participación del Ministerio de Hacienda, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, instituciones Académicas, Organizaciones de Mujeres, Organizaciones de Identidades Diversas, con el fin de elaborar un estudio de factibilidad para la ampliación progresiva de la ficencia menstrual al

Parágrafo 1. El plazo para la entrega de este estudio será de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2. Con base en el estudio de factibilidad se podrá proponer un plan de ampliai progresiva de la licencia menstrual hasta lograr su implementación en el ámbito taborat de acue a los resultados del estudio, plan que deberá ser presentado por esta misma comisión.

Comentario. Se enfatiza en que no es necesario patologizar lo natural, debido a que se comentario. Se marga en que no es necesario patologizar lo natural, depido a que se puede ampliar la brecha de hacer ver la menstruación como una enfermedad o un proceso dañino. La propuesta podría impactar negativamente en la permanencia de las mujeres en el entorno laboral, generando como externalidad y falso mensaje que se prefiera contratar hombres por el simple hecho de no menstruar y el no requerir de licencias o incapacidades. Por ende, se torna en inviable.

Se sugiere estudiar iniciativas dirigidas a brindar información y educación sobre derechos sexuales y derechos reproductivos en el entorno laboral, contribuyendo a promover la equidad de género.

Articulo 3º. Deberes de las instituciones, Las instituciones educativas en mención no podrán tomar medidas de represalia o sanciones a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que ejerzán su detecho a la licencia menstrual, así como tempico bodrán calificar negativamente los deberes de la estudiante durante see día. Así mismo, el ejercicio de la licencia menatrual no implicará pérdida de la calidad de estudiantes ni de su condición de regularidad.

Comentario. Sin perjuicio del pronunciamiento que emita la autoridad competente sobre la materia dado que está dirigido a las "instituciones educativas", por conexidad con lo expresado frente al artículo 1º, no se estima viable.

2.2.4. Sobre el artículo 4º:

Artículo 4º. Las instiluciones educativas deberán garantizar

- La oportunidad de recuperación de los contenidos dictados así como le de presentar de manera posterior las evaluaciones y trabajos cursados en ese día.
- 2. Hácer seguimiento a sus estudiantes e informar a las secretarias de salud o institución de salud encargada sobre posibles trasfornos de la salud menstrual de algunas o varias de ellas, con el fin de activar una rula de atención primaria en salud para las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.
- Proteger la intimidad y seguridad de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y person menstruantes avitando cualquier exposición innecesaria, burías, comentarios o conductas qi pongan en ridiculo, señalen o estigmaticen a las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo entre otras, las derivadas o acceso efectivo a la ticencia menstrual.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las secretarias de salud municipales y departamentales y las inatfluciones educativas, adelantarán una serie de campañas idredidor de la garantia de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de las niñas, adolescentas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento de su ciclo, así como diseñará e implementará campañas de promoción y prevención en salud menstrual.

Comentarios. En cuanto al numeral 4, que involucra a esta Cartera, se considera relevante fortalecer las acciones de educación en el manejo de la higiene menstrual en coordinación con las entidades territoriales y estas a su vez con las instituciones educativas, realizando acciones de información y educación acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, garantila de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la no estigmatización de las niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes, teniendo en cuenta la perspectiva intercultural en el abordaje. El Ministerio

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se solicita tener en cuenta los ajustes y propuestas sugeridas, toda vez que promover una "licencia menstrual" podría afectar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 3 y 5, relacionados con salud y equidad de género. En general, si bien la precupación de protección es legitima, la medida que se pretende adoptar, como lo es la licencia, devendría inconveniente.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo al proyecto de ley de la referencia

Atentamente.

Trucent FERNANDO RUIZ GÓMEZ

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUÍZ GÓMEZ -MINISTRO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 153/2021 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LICENCIA

MENSTRUAL PARA NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES, MUJERES Y

PERSONAS MENSTRUANTES PARA LA GARANTÍA E INTEGRALÍDAD DEL

DERECHO A LA SALUD, GARANTÍA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y

REPRODUCTIVOS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 12:56 P.M. Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de El Secretario, MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece el marco para el desarrollo de una Política Pública para el Emprendimiento de la mujer y la juventud, y se dictan otras disposiciones – Ley Política que cierre brechas.



Bogotá D.C.,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAF Presidenta Comisión Séptima Senado de la República Edificio Nuevo del Congreso Ciudad

Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 190 de 2021 Senado.

Respetada Doctora Nadya, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 190 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el marco para el desarrollo de una Política Pública para el Emprendimiento de la mujer y la juventud, y se dictan otras disposiciones – Ley Política que cierre brechas", con base en el texto original del proyecto de ley radicado.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional

lanos, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal Motoa Solarte, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Laura Ester Fortich Sánchez

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica Oscar Javier Manríque - Jefe Oficina de Plenaesión y Finanzas Revisò: Luz Mery Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra Paola Portilla Vallejo - Asesora Despacho Ministra

Concepto al Proyecto de ley No. 190 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el marco para el desarrollo de una Política Pública para el Emprendimiento de la mujer y la juventud, y se dictan otras disposiciones – Ley Política que cierre brechas"

CONSIDERACIONES GENERALES

La presente ley tiene por objeto establecer el marco para el desarrollo, la reglamentación y orientación de la Política Pública del Emprendimiento de la Mujer y la Juventud, que permita cerrar las brechas que estas poblaciones padecen en términos de ocupación, empleabilidad y acceso a estrategias para el emprendimiento y desarrollo empresarial. Esto también está en concordancia con lo que la Ley 2125 de 2021 y la Ley 2069 de 2020 establecen, y el desarrollo normativo del país respecto de esta materia.

En relación con las funciones de esta Cartera el Proyecto de ley propone la creac pública para el emprendimiento de la mujer y la juventud, por medio del fortale vínculos con el sistema educativo y productivo del país, acorde con el artículo 2.

Por su parte, el artículo 12, pretende modificar el artículo 13 de la ley 1014 de 2006, respecto de la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, en materia de emprendimiento y generación de empresa.

El presente proyecto de ley plantea según los autores dar respuesta a las necesidades que demanda la crisis sanitaria, particularmente en Colombia, para favorecer a la población que quedó desempleada, desocupada o con altos índices de pobreza, contribuyendo a un crecimiento mucho más equitativo y sostenido. Hace énfasis en la reducción de brechas en aspectos como la inclusión productiva y el emprendimiento sobre todo para mujeres y jóvenes

Los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma

cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto alli se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir, el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión de secondo de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".

Conviene destacar que, en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto sus autores no abordan, de manera concreta, razonada y sufficiente, los argumentos relacionados con uno de los objetivos de la política pública, por cuanto dicha disposición ya se encuentra en el ordenamiento jurídico. Tampoco se aborda de manera clara, concreta y suficiente, lo referido a la modificación de la ley 1014 de 2006, por cuanto se desconoce el principio de autonomía escolar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO- JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración y, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera que el Proyecto de Ley es importante, por tal razón, esta Cartera formula las siguientes observaciones a los artículos 2 y 12 orientadas a sustentar la modificación de la iniciativa.

Artículo 2. Numeral 9

Artículo 2. Objetivos de la Política Pública para el emprendimiento de la mujer y la juventud. (...)

9. "Fortalecer los vinculos con el sistema educativo y productivo del país, para ampliar la formación en competencias duras y blandas, competencias empresariales, del emprendimiento y de la autonomía para la generación e ingresos de las mujeres y los jóvenes y que se articule además con las acciones y estrategias para el fomento de la cultura del emprendimiento en los niveles educativos de enseñanza básica, media, técnica, tecnológica y profesional, y menciona, en el caso de la última frase, como opción académica".

Respecto a este numeral se considera que se incurre en duplicidad normativa, ya que la Ley 1014 de 2006 hace esta mención en sus definiciones y en su objetivo. Como se expone a continuación:

• Literal e) del artículo 1 Ley 1014 de 2006:

Formación para el emprendimiento. La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo; Literal e) del artículo 2 Ley 1014 de 2006:

Crear un vinculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento, entendiendose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación prescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento.

En virtud de lo anterior se sugiere de manera respetuosa al Honorable Congreso de la República no continuar el trámite legislativo del numeral 9 del artículo 2 al ya encontrarse contemplado en la Ley 1014 de 2006, lo cual genera la duplicidad normativa.

Artículo 12

En el artículo 12, Fortalecimiento de la Cultura del Emprendimiento. En este artículo del proyecto de ley se propone modificar el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1014 de 2006 y añadir dos parágrafos nuevos.

"Transmitir en todos los niveles escolares el conocimiento y la promoción a la cultura del emprendimiento, con un fomento a la formación y la actitud favorable hacia el emprendimiento, la innovación la sostenibilidad, creatividad y la generación autónoma de ingresos a partir del desarrollo de competencias para generar empresas".

Parágrafo nuevo: El Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta en el desarrollo de los contenidos los elementos contextuales, de la cultura e idiosincrasia de los territorios donde las Instituciones Educativas se encuentren, como es el caso de la economía asociativa y familiar campesina del sector rural.

Parágrafo nuevo: El Ministerio de Educación Nacional dará cuenta de los contenidos, alcances, cobertura, resultados, cursos, evaluaciones, actividades empresariales, foros, seminarios, etc., desarrollados en el marco de la ley 1014 de 2006 en un informe presentado a las comisiones tercera de senado y cámara para su control, a los 10 días de iniciado del segundo periodo legislativo.

Para analizar este artículo es preciso transcribir lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1014 de 2016, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 13. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, cumplir con:

 b. Transmitir en todos los niveles escolares conocimiento, formar actitud favorable a emprendimiento, la innovación y la creatividad y desarrollar competencias para generar empresas

(...)

Ahora bien, el proyecto de ley plantea que el literal b) del artículo 13 en comento se modifique así:

"Transmitir en todos los niveles escolares el conocimiento y la promoción a la cultura del emprendimiento, con un fomento a la formación y la actitud favorable hacia el emprendimiento, la innovación la sostenibilidad, creatividad y la generación autónoma de ingresos a partir del desarrollo de competencias para generar empresas".

Sobre el particular el Ministerio de Educación Nacional, considera que esta descripción se encuentra comprendida en el artículo 13 de la Ley 1014 de 2006 que incluye la formación favorable al emprendimiento, entendido como una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza; una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad, lo cual incluye la generación autónoma o no de ingresos y le da prioridada a la formación de habilidades emprendedoras independiente del tipo, o forma de emprendimiento que se quiera desarrollar; razón por la cual de manera respetuosa sugerimos no incluir esta modificación al artículo 13 de la ley 1014 de 2006.

En cuanto a la propuesta de dos parágrafos nuevos en el artículo 12 de la propuesta legislativa, que disponen lo siguiente:

Parágrafo nuevo: El Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta en el desarrollo de los contenidos los elementos contextuales, de la cultura e idiosincrasia de los territorios donde las Instituciones Educativas se encuentren, como es el caso de la economía asociativa y familiar campesina del sector rural.

Parágrafo nuevo: El Ministerio de Educación Nacional dará cuenta de los contenidos, alcances, cobertura, resultados, cursos, evaluaciones, actividades empresariales, foros, seminarios, etc., desarrollados en el marco de la ley 1014 de 2006 en un informe presentado a las comisiones tercera de senado y cámara para su control, a los 10 días de iniciado del segundo periodo legislativo.

Frente al particular, el Ministerio de Educación Nacional destaca que la Ley No. 2069 de 2020 "por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", tiene como objetivo establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social, generar equidad, e incluye dentro de sus disposiciones medidas relacionadas con la promoción del emprendimiento, como las contenidas en el artículo 78, referentes a la enseñanza del emprendimiento.

En la mencionada ley, especificamente en el artículo 78 se establece que "los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación formal en los niveles de básica y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y la economia solidaria en coordinación con lo establecido en las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos":

- Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.
- Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes.

 Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos.

Por lo descrito, ya existe un marco normativo para incluir la educación cooperativa y economía solidaria en los diferentes sectores (urbano y rural) como parte del desarrollo de acciones de formación en emprendimiento.

Así mismo se debe tener en cuenta que en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 se establecen las áreas obligatorias de la educación básica y de la media, respectivamente; y que en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la ley citada, las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, bajo y dentro de los limites establecidos en la ley.

El artículo 2.3.3.1.6.2 del Decreto 1075 de 2015, dispone que las asignaturas tengan el contenido, la intensidad horaria y la duración que determine el proyecto educativo institucional, atendiendo los lineamientos fijados dicho decreto y los que para su efecto expida el Ministerio de Educación

Según lo anterior, queda claro que las áreas obligatorias, las optativas y su contenido están plenamente definidas en la ley, pero su organización sea por áreas o por asignaturas o de manera transversal, está a cargo de los establecimientos educativos en virtud de su autonomía, teniendo como referente los estándares básicos, las orientaciones, los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido en el proyecto educativo institucional.

Por otra parte el Ministerio de Educación Nacional estableció las orientaciones generales para el fomento de la cultura del emprendimiento a través de la guía No. 39, en la cual se menciona que a partir de los lineamientos y orientaciones dadas en la guía: "Se invita a los establecimientos educativos a interpretar estas orientaciones como puntos de referencia para implementar ajustes curriculares, que permitan diseñar propuestas pedagógicas y didácticas, destinadas a fortalecer y fomentar para pensar y emprender..." lo cual implica la estructuración y creación de contenidos y demás elementos didácticos que de conformidad con su plan de estudios y PEI considere necesarios para abordar la cultura del emprendimiento.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio sugiere de manera respetuosa que no se continúe el trámite legislativo del artículo 12, pues se considera inconveniente la modificación propuesta en este artículo del proyecto de ley porque va en contravia de la autonomía institucional de los establecimientos educativos del país y por cuanto, como se expuso previamente, su aprobación podría traer como consecuencia una duplicidad normativa.

III. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley en trámite establece un marco que orienta la política pública de emprendimiento de la mujer y la juventud para cerrar las brechas de estas poblaciones en términos de ocupación, empleabilidad y acceso a estrategias para el emprendimiento y desarrollo empresarial. En este capítulo se revisará la incidencia fiscal en el sector educativo del numeral 9 del artículo 2 y del artículo 12 de la iniciativa.

El numeral 9 del artículo 2 propone que se fortalezcan los vínculos entre el sistema educativo y productivo del país dentro de la política pública propuesta para el emprendimiento de la mujer y la juventud. Tal como se explica en las consideraciones técnicas y jurídicas, éste presenta duplicidad normativa con la Ley 1014 de 2006

El artículo 12 propone la enseñanza obligatoria de 'emprendimiento y generación de empresa' en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media. Y añade dos parágrafos nuevos. El primero ordena que el Ministerio de Educación tenga en cuenta en el desarrollo de los contenidos el contexto, la el ministerio de Educación tenga en cuenta en el desarrollo de los contenidos el contexto, la cultura e idiosincrasia de los territorios en lo que se encuentren las instituciones, como es el caso de la economía asociativa y familiar campesina del sector rural; y en el segundo que la entidad de un informe al Senado y Cámara de las actividades que se desarrollen en el marco de la Ley 1014 de 2006, 10 días después del inicio del segundo periodo legislativo. Este artículo del proyecto de Ley espera modificar el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1014 de 2006 (Fomento a la cultura del emprendimiento), en el cual ya se está incluyendo lo que se propone.

Las acciones propuestas en el artículo 12 de la iniciativa y en sus parágrafos no están considerando la reciente promulgación de la Ley 2109 de 2021, a través de la cual se define el fomento de la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media y se definen unos ámbitos de trabajo para la educación media en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal, los cuales le permitan a los estudiantes tener elementos de juicio para tomar mejores deciones (e informadas) sobre su futuro académico y laboral. Tampoco las orientaciones generales para el fomento de la cultura del emprendimiento dadas a través de la Guía No. 39 de este Ministerio, en la cual se invita a las instituciones educativas a estructurar y crear contenidos y elementos didácticos para abordar la cultura del emprendimiento, de conformidad con su plan de estudios y sus propios PEI.

Por otra parte, las acciones propuestas en el artículo 12 ya fueron formalizadas en lo que promueve el artículo 78 de la Ley No. 2069 de 2020 (que impulsa el emprendimiento en Colombia), así como en las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, en las cuales se plantean desarrollar acciones de formación en emprendimiento en la educación cooperativa y en economía solidaria en lo urbano y lo rural.

El artículo presenta duplicidad con el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, que establece entre otros que, la educación media técnica prepare a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior y señala que estará dirigida a la formación calificada en especialidades como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, como: agropecuana, comercio, inianzas, administracion, écologia, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, furismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios y que las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales. Además de la duplicidad normativa, la solicitud del parágrafo al Ministerio de tener en cuenta en el desarrollo de estos contenidos el contexto, la cultura e idiosincrasia de los territorios en lo que se encuentren las instituciones, exige que se modifique el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 y otros en los que se vería comprometida la autonomía de las instituciones educativas para incluir temas o contenidos en sus PEI, en virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994. En materia fiscal relacionada con la educación preescolar, básica y media, se deben tener en cuenta también los avances y acciones desarrolladas desde el Ministerio de Educación Nacional para implementar los artículos 14, 23, 31 y 32 de la Ley 115 de 1994 (General de Educación) y la definición de competencias en educación preescolar, básica y media, que más que contenidos incluyen comportamientos, habilidades y prácticas, las cuales han sido implementadas como parte de la naturaleza misional de esta Cartera Ministerial.

Antes de analizar las implicaciones normativas y presupuestales derivadas de ajustar la organización de contenidos pedagógicos específicos que se sugieren en el artículo 12, las cuales implican que se adelanten ajustes a los artículos 14, 23, 31 y 32 de la Ley General de educación, como se mencionó anteriormente, este Ministerio no considera pertinente que se incluyan temas o cátedras de enseñanza obligatoria que modifiquen los objetivos comunes de todos los niveles educativos incluidos en la Ley General de Educación, pues resulta innecesario que se fijen contenidos específicos, adicionales a lo normado en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, pudiendo faltar o sobrar elementos (cátedras) en dicho listado.

También es necesario que se tenga en cuenta que la Ley de educación preescolar, básica y media vigente (115 de 1994) es general y evita debates técnicos y conceptuales amplios que giren en torno a la transversalización, curricularización en un área específica, integración curricular, pues estos son lineamientos de competencia técnica del sector educativo, que se someten a cambios constantes, por lo cual no se considera pertinente ajustar dicha norr

La creación de la cátedra propuesta, que haga parte de un componente obligatorio del currículo en materia de 'emprendimiento y generación de empresa' o especialidades asociadas a temas similares, aunque sean válidos, permanentemente cambian en discusiones académicas, por lo cual van a quedar desactualizadas con la llegada de nuevos enfoques del deber ser de la educación preescolar

Tampoco es pertinente incluir la cátedra propuesta en la transversalidad de las áreas obligatorias Tampoco es pertinente incluir la catedra propuesta en la transversalidad de las areas obligatorias y fundamentales del curriculo colombiano existente en educación preescolar, básica y media, tal como existe para la educación religiosa y en historia de Colombia, pues se desconocerían los avances en materia de autonomía que las instituciones educativas tienen frente a sus curriculos. Es decir que un proyecto de ley no puede establecer un curriculo escolar, pues esta es una competencia del sector educativo y específicamente de las instituciones educativas.

En materia de implicaciones normativas y presupuestales asociadas a la organización de contenidos pedagógicos específicos con las características que se describe en el artículo 12 para los grados de la educación preescolar, básica y media, se afecta la autonomía de las instituciones educativas consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, al proponer contenidos específicos del currículo, competencia exclusiva de cada Establecimiento Educativo y no del Ministerio de Educación Nacional (o del Congreso) e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley mencionada.

Adicionar cátedras obligatorias con las características descritas en el artículo a las áreas obligatorias, generaría un desbalance o alteraría el balance establecido entre el 80% que deben

tener las áreas de conocimiento y temas obligatorios incluidos en la Ley 115 de 1994 y el 20% de los discrecionales que los establecimientos educativos pueden incluir en sus PEI según sus particularidades académicas, atentando contra el mismo carácter transversal e interdisciplinario que pretende regular el Proyecto de Ley.

Es decir que es necesario tener en cuenta que en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía de las instituciones educativas, éstas determinan el contenido de sus PEI, por lo cual estos no pueden ser exigidos ni obligados desde la rama legislativa, desde la Nación, ni desde ningún otro nivel de gobierno (Como Concejos, Asambleas, Secretarías de Educación o de otros sectores), los que tampoco pueden interferir en la formación académica de los estudiantes ni en el campo académico las instituciones, debido a que la autonomía y la prestación del servicio público de la educación pública está libre de interferencias de los centros de poder aienos al proceso formativo.

Los ajustes propuestos en el Proyecto de Ley tienen un profundo impacto fiscal, pues implican que en las ETC y en las instituciones educativas que prestan el servicio en el nivel de educación preescolar, básica y media:

- Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser
- 1. Adicionar tentas à lais 9 areas onigationas y fundamentaires existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.

 2. Evaluar los perfiles que se requieren de la planta docente viabilizada de cada Entidad Territorial Certificada en educación (ETC) y ajustarlos.

 3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada Entidad Territorial Certificada en educación (ETC)

 4. Evaluar los cursos y grupos concretos del nivel preescolar, básica y media a los que estaria dificióla.

- irigida.

 i. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y inancieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en el artículo.

Los anteriores son los elementos mínimos que se requieren para proyectar el costo de la planta docente que se requeriría, sin tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de la propuesta del Proyecto de Ley. No obstante, sin contar con cálculos precisos de los costos de la implementación de lo propuesto en el Proyecto de Ley, los ajustes sugeridos en el mismo tienen una portunda importar ficar de la propuesto en el Proyecto de Ley, los ajustes sugeridos en el mismo tienen un profundo impacto fiscal

Otra limitación frente a la financiación de la implementación de una propuesta como la del Proyecto de Ley es que ni en su articulado ni en su justificación incorpora un análisis del impacto fiscal sobre la administración del servicio educativo, ya que la inclusión de temas específicos o cátedras obligatorias con las características descritas en el articulo en las áreas obligatorias, es un trabajo altamente especializado que genera costos, que impactaría a las entidades territoriales rtificadas en educación y a las instituciones educativas, pues tampoco se presenta el cálculo presupuestal que éstas demandan.

Tampoco se observa un análisis de los recursos disponibles o potencialmente asignables del sector para que se implementen los ajustes que propone el Proyecto de Ley, los cuales implican una ampliación de la planta de personal docente requerido por todas las instituciones educativas beneficiarias del proyecto de Ley, la cual generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos

del Sistema General de Participaciones (SGP) por concepto de prestación del servicio educativo asignados a las 96 ETC del país.

Para financiar un proyecto de esta naturaleza en las instituciones educativas públicas que prestan el servicio en educación preescolar, básica y media, es necesario tener en cuenta que, en virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales están a cargo de dichas instituciones, es la participación de educación del SGP. En ese orden de ideas, la normatividad del sector exige que las líneas de acción de los artículos relacionados con ajustes al currículo deberían financiarse principalmente con cargo a dicha fuente. principalmente con cargo a dicha fuente.

En la actualidad, la participación de educación del SGP financia la nómina docente, directiva En la actualidad, la participación de educación del SGP financia la nómina docente, directiva docente y del personal administrativo del sector, el costo de la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad que las entidades definan apalancar. El Proyecto de Ley no contempla ni menciona los costos asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar las actividades referidas en el mismo y actualmente el SGP no cuenta con disponibilidad de recursos para financiar gastos como los mencionados, por lo que las Secretarías de Educación de las 96 ETC del país deberían hacer uso de las asignaciones de cada vigencia para implementar lo propuesto de la expressione de la propuesto de la expressione. propuesto en el Proyecto de Ley.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional no sugiere cargar costos adicionales al SGP, dado que implicaría desfinanciar el costo básico de la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad. El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por tercer año consecutivo. No obstante, es necesario resaltar que derivadas de las inflexibilidades antes mencionadas en el mismo, se presentan restricciones a la financiación de los gastos que se esperan del sector para los niveles de educación preescolar, básica y media, por lo cual no es posible generar gastos adicionales con cargo a la fuente con la que dichos gastos naturalmente deben financiarse.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a técnica presupuestal, una vez revisado el Proyecto de Ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita inferir la fuente Nacional observa que este no incluye un analisis del impacto liscal que permita inferri la fuente de financiación de las actividades propuestas que demanden un cálculo presupuestal, por lo que se sugiere respetuosamente, incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas". En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno".

Considerando que las áreas obligatorias, las optativas y su contenido están plenamente definidas en la ley, pero su organización sea por áreas o por asignaturas o de manera transversal, está a cargo de los establecimientos educativos en virtud de su autonomía, teniendo como referente los estándares básicos, las orientaciones, los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido en el proyecto educativo institucional, se propone de manera respetuosa al Honorable Senado de la República no continuar con el trámite legislativo del artículo 12, en las condiciones presentadas en el presente concepto.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce y comparte el propósito loable de la iniciativa legislativa y solicita respetuosamente se tengan en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas sobre el contenido de los artículos que a continuación se presentan:

- Se sugiere no continuar con el trámite legislativo del numeral 9 del artículo 2, para no incurrir en duplicidad normativa, ya que la Ley 1014 de 2006 menciona en el literal E del artículo 1 y en el literal e) del artículo 2, el fortalecimiento de la formación en competencias básicas, laborales, ciudadanas y empresariales, y la necesidad de crear vínculos con el sector productivo, que es lo mismo que propone el numeral 9.
- Se solicita respetuosamente no continuar con el trámite legislativo del artículo 12, incluyendo los parágrafos nuevos propuestos, porque esta iniciativa puede resultar en contravía de la autonomía institucional de los establecimientos educativos del país a de la autonomía institucional de los establecimientos educativos del país cida en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 y de lo establecido en el artículo ley citada
- Así mismo, con relación al artículo 12 y los dos parágrafos nuevos, se sugiere de manera respetuosa su eliminación por cuanto se podría incurrir en una duplicidad normativa, dado que lo allí propuesto ya se encuentra en la ley No. 2069 de 2020, específicamente en el artículo 78, por lo cual ya se cuenta con un marco normativo sobre el tema. De igual forma, en la ley 2109 de 2021, a través de la cual se define el fomento de la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media, ya se encuentra lo propuesto en el proyecto de ley. Finalmente, la iniciativa también puede presentar duplicidad con el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, acorde con los argumentos ya expuestos en el presente concepto.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÜBLICA. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. REFRENDADO POR: DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ -

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 190/2021 SENADO

NUMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 190/2021 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL
MARCO PARA EL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA PARA EL
EMPRENDIMIENTO DE LA MUJER Y LA JUVENTUD. Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES - LEY POLÍTICA QUE CIERRE BRECHAS".
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL
DÍA: VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2022
HORA: 6:14 A M.

HORA: 6:14 A.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de

El Secretario.

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 208 DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.



Bogotá D.C.,

Doctora
NADYA GEORGETTE BLEL SCAF

Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 208 de 2021 Senado, 209 de 2020 Cámara.

Respetada Doctora Nadya, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 208 de 2021 Senado, 209 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento", con base en el articulado aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Autores: H.R. Victor Manuel Ortiz Joya Ponentes: H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos, Laura Ester Fortich Sánchez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Manuel Bitervo Palchucan Chingal

Constanza Liliana Alarcón Párraga – Viceministra de Educación I Luis Gustavo Fierro Maya -Jofe Oficina Asesora Jurídica Oscar Javier Manrique – Jefe Oficina de Planeación y Finanzas Luz May Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra Pada Portilla Vallejo - Asesora - Despacho Ministra

Concepto al Proyecto de Ley No. 208 de 2021 Senado, 209 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente proyecto de ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores.

En relación con las funciones de esta Cartera el proyecto de ley busca que en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social se diseñe una estrategia dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de las personas adultas mayores

El proyecto de ley tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de los adultos mayores mediante acciones relacionadas con: la ampliación de la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, Preparación para el Retiro, Control a los recursos del Adulto Mayor, Atención preventiva en salud, Subsidio para pago de servicios públicos, Giro temprano de recursos, acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor, entre otras relacionadas con el bienestar y garantía de derechos fundamentales de esta población.

De manera particular frente al sector educativo, se propone que el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñen una estrategia dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de personas adultas mayores y estructuren un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria.

Los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que "El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir, el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia, su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte".

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece Conviene destacar que en desarrollo de la exposicion de motivos del proyecto, no parece cumplires, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto sus autores no abordan, de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con el diseño de una estrategia dentro del servicio social para los estudiantes de los dos últimos grados de la Educación Secundaría en cuidado y promoción de la salud de personas adultas mayores y la estructuración de un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Una vez analizada la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional encuentra de su competencia el artículo nuevo aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes que

Artículo Nuevo, "El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Minist de Educación Nacional, diseñará una estrategia dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de personas adultas mayores y estructurarán un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación

Frente a lo anterior es necesario realizar la siguiente aclaración:

El artículo 97 de la Ley 115 de 1994, establece que "Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudio (10° y 11°), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional". Así las cosas, se recomienda de manera respetuosa aclarar sí la propuesta presentada se refiere a los estudiantes de Educación Media (grado 10 y 11) quienes por ley son los llamados a realizar el Servicio Estudiantil Obligatorio y no los estudiantes de Secundaria como lo menciona el proyecto de ley.

Adicionalmente, el Artículo 7 de la Resolución 4210 de 1996, indica que para considerarse finalizado el proceso formativo de los estudiantes de educación media, deberán cumplir con las actividades establecidas en los respectivos proyectos pedagógicos a través de los cuales se desarrolla el servicio social estudiantil obligatorio, cumplir con la intensidad horaria definida además de las otras condiciones para obtener su título de bachiller.

En este contexto, se establece que el servicio social debe atender a los siguientes objetivos:

- Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma.

 Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.

 3. Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.

 4. Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades.

- Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida.

Adicionalmente, es importante referenciar la resolución 4210 de 1996 "Por medio de la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio", la cual dispone en el artículo 4 ítem 4 lo siguiente:

"El servicio social atenderá prioritariamente, necesidades educativas, culturales, sociales y de aprovechamiento de tiempo libre, identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, tales como la alfabeltización, la promoción y preservación de la salud, la educación ambiental, la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales".

De la norma transcrita se concluve que el servicio social estudiantil se constituve en un mecanismo formativo que permite el desarrollo del proceso educativo de los estudiantes, no solo en el establecimiento educativo, sino también en el contexto familiar, en el ambiente y en la sociedad, con lo cual claramente se cumplen con los propósitos y fines propuestos en el artículo nuevo de la iniciativa legislativa que se analiza, razón por la cual esta Cartera ministerial considera que no es necesaria la creación de una nueva norma, con cuya expedición se podría generar una duplicidad normativa respecto a la regulación existente.

Adicionalmente, frente a la indicación que establece que: "estructurarán un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria", es importante precisar que en el marco del principio de descentralización administrativa, reconocido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, la organización del servicio educativo es competencia de las Entidades Territoriales y sus Secretarías de Educación Certificadas, y en el marco de la autonomía institucional que el artículo 77 de la Ley General de Educación le confiere a los Establecimientos Educativos para definir su proyecto Educativo Institucional, Plan de Estudios, actividades formativas y el desarrollo de sus proyectos pedagógicos, por lo tanto son estos los encargados de establecer los objetivos, procesos de formación derivados de temas seleccionados para el desarrollo del servicio social obligatorio tal y como lo establecen el Artículo 20 de la Resolución desarrollo del servicio social obligatorio, tal y como lo establecen el Artículo 20 de la Resolución 4210 de 1994 y el artículo 39 de la Resolución 1860 de 1994.

En razón de lo anterior, no se considera conveniente el artículo nuevo propuesto en el cual se asigna al Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional la competencia de diseñar y promover programas para el ejercicio del Servicio Social de estudiantes de educación secundaria, al cuidado y promoción de la salud de los adultos mayores, porque esta actividad ya se encuentra establecida en la resolución 4210 de 1996 y es competencia de los establecimientos educativos en el marco de su autonomía institucional, orientar y validar la realización del Servicio Social Estudiantil Obligatorio con los estudiantes de Educación Media (Grado 10 y 11).

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente recomendamos eliminar el artículo nuevo que propone: "El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará una estrategia dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de personas adultas mayores y estructurarán un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria", con el propósito de evitar la duplicidad y confusión de disposiciones sobre la materia.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

La iniciativa legislativa en estudio crea medidas que garanticen la protección de los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, que fortalezcan sus garantías y que mejoren el mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, que fortalezcan sus garantías y que mejoren el control y gestión de los recursos destinados a su cuidado. Incluye un artículo nuevo que ordena que los Ministerios de Salud y de Educación diseñen estrategias dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación media para el cuidado y promoción de la salud de adultos mayores y que estructuren un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores mínimo de 20 horas para jóvenes de los dos últimos grados de educación secundaria. En este capítulo se analiza la incidencia fiscal y en las competencias del sector en el caso en que se apruebe en el Proyecto de Ley dicho artículo nuevo propuesto.

Una vez revisada la normatividad del sector, el servicio social que prestan los estudiantes de los dos últimos grados de educación media (grados 10 y 11) fue regulado por la Resolución No. 4210 de 1996, a través de la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio. Este servicio social no implica gasto alguno con cargo a los recursos del presupuesto asignado para el sector al Ministerio de Educación Nacional, con los cuales se financia la prestación del servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media y que son distribuidos entre las Entidades Territoriales Certificadas en educación y sus instituciones educativas, por lo cual la creación de un nuevo enfoque del servicio social de los estudiantes de la educación media hacia el cuidado y la promoción de la salud de adultos mayores, no tiene incidencia fiscal en los recursos del sector asignados al Ministerio de Educación Nacional antes mencionados Educación Nacional antes mencionados.

No obstante, tal como se detalla en las consideraciones técnicas y jurídicas del presente concepto, el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 4210 de 1996, y sus demás numerales, disponen las prioridades de atención del servicio social que prestan los estudiantes de los dos últimos grados de educación media, a saber, las que se basan en las necesidades identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, entre las cuales cabe el cuidado y la promoción de la salud de adultos mayores, a las cuales se refiere el Proyecto de Ley. Con esta resolución se abrió la opción para que a través de dichas prácticas se articulen las acciones

educativas de cada establecimiento educativo para satisfacer necesidades de desarrollo comunitario e integrar acciones adelantadas por otras organizaciones sociales en favor de la comunidad y su jurisdicción, por lo cual el articulo nuevo propuesto presenta duplicidad normativa con lo establecido en el artículo 4 de esta Resolución, el cual se encuentra vigente.

Por otra parte, las prioridades de atención del servicio social que prestan los estudiantes de los dos últimos grados de educación media son definidas por cada establecimiento educativo en el marco de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), por lo tanto la obligación que establece la iniciativa del Proyecto de Ley de definir las prioridades de este servicio social vulnera la autonomía escolar de la que gozan las instituciones de educación formal para organizar todos los aspectos técnicos asociados a sus PEI, principio del sector al cual se refiere el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y el cual se complementa para este caso con el artículo 2 de la Resolución 4210 de 1996, que considera el servicio social estudiantil obligatorio como parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

La aprobación de esta iniciativa, en las condiciones sugeridas por su nuevo artículo, también implica que se vulnere el principio de descentralización administrativa derivado de los artículos 6 implica que se viniente el principio de descritariazación administrativa denivado de los articolos o y 7 de la Ley 715 de 2001, en los cuales se les da la competencia a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y sus Secretarías de Educación para organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

Frente a la obligación de que los Ministerios de Salud y Educación estructuren un programa de capacitación mínimo de 20 horas para estudiantes de educación media sobre cuidado y promoción de la salud de personas mayores, existen las siguientes limitaciones frente al cálculo de su financiación. Inicialmente, no se presentan elementos básicos que permitan definir costos y gastos en recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar esta propuesta ni se cuenta con los elementos mínimos para adelantar cálculos precisos de los costos de la implementación de la iniciativa. Preliminarmente se asume que la estructuración del programa de capacitación propuesto, representan un profundo impacto fiscal.

Tampoco se incorpora un análisis del impacto fiscal de esta propuesta sobre la administración del servicio educativo, ya que la inclusión de temas específicos sobre la capacitación que se presenta en el artículo, es un trabajo altamente especializado que genera costos e impactaría el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión del sector asignado a este Ministerio, el de las Entidades Territoriales Certificadas en educación e instituciones educativas, pues tampoco se presenta el cálculo presupuestal que éstas demandan.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo, en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional actualmente no dispone de recursos para financiar un programa de capacitación para estudiantes de educación media sobre cuidado y promoción de la salud de personas mayores en lo términos propuestos en el Proyecto de Ley.

El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por cuarto año consecutivo. No obstante, es necesario resaltar que derivadas de las inflexibilidades antes mencionadas en el mismo, se presentan restricciones a la financiación de los gastos que se esperan del sector para los niveles de educación prescolar, básica y media, por lo cual no es posible generar gastos adicionales con cargo al mismo.

En materia de técnica presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional se ha acogido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al Artículo 150 de la Constitución Política, la cual jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al Artículo 150 de la Constitución Política, la cual ha definido que la inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) le corresponde al Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad con la que cuenta para adoptar iniciativas en materia de gasto público. Dicha jurisprudencia también ha establecido que la vocación de incluir un gasto en el PGN es una actividad de atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual no puede ser ni impuesta ni exigida. Por ejemplo, para el caso de Leyes del Congreso que obligan al Gobierno a incluir gastos en el PGN, es al Gobierno al que en el marco de sus competencias para incorporar partidas en el anteproyecto de PGN, puede abstenerse, si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma, [...] de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano y de los principios y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico de presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales" (Sentencia C782 de 2001).

Otros aspectos relevantes para efectos en materia de técnica presupuestal son, que el Ministerio de Educación Nacional solo puede distribuir las partidas en el PGN e incluir apropiaciones en el mismo que correspondan a lo establecido por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, incorporado en el Decreto 1088 de 2015 -Único reglamentario del Sector Hacienda-) y en los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 (incorporados como el artículo 2.8.3.1.3 en el Decreto 1068 de 2015). Por otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 per otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 per otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 per otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1088 de 2015 per otra parte, las que permitan la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo y la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, entre otros. También se identifica que, si se adopta la propuesta del Proyecto de Ley, se rompe el principio de planeación al cual se refiere el artículo 13 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el PGN deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, herramientas de planeación financiera que no han contemplado los gastos asociados a la iniciativa.

En consecuencia, debido a los anteriores argumentos técnicos, jurídicos y fiscales se solicita al Honorable Senado de la República que no continúe con el trámite legislativo del articulo nuevo del Proyecto de Ley analizado en este concepto.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional considera valioso el propósito de la iniciativa desde la perspectiva de adoptar medidas dirigidas a fortalecer la protección de los adultos mayores y la garantía de sus derechos otorgada por el ordenamiento jurídico. No obstante, y de conformidad con las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, esta Cartera recomienda que el Honorable

Congreso de la República analice la posibilidad de eliminar del trámite legislativo del proyecto el artículo nuevo que ordena al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñar una estrategia dentro del servicio social para los dos últimos grados de educación secundaria en cuidado y promoción de salud de personas adultas mayores y estructurar un programa de capacitación para el cuidado y promoción de la salud de personas mayores. Esta recomendación atiende a que con lo dispuesto en la Resolución 4210 de 1996 se cumplen los propósitos y fines relacionados con la realización del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media para el cuidado de los adultos mayores y que son los Establecimientos Educativos en el marco de su autonomía institucional los encargados de seleccionar, orientar y fortalecer la formación de los estudiantes en la temática seleccionada.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. - Bogotá D.C., a los quínce (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones

CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUÍZ GÓMEZ -MINISTRO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 208/2021 SENADO y 209/2020 CÁMARA,

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS

PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR Y SE FORTALECE LA POLÍTICA

DE ENVEJECIMIENTO"

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 12:56 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el incisio 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de

WHE True MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2021 SENADO

por la cual se crea la prima de antigüedad para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro Genera

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8—62
Bogotá D.C.

Badicado: 2-2022-004530

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022 10:16

Radicado entrada No. Expediente 3711/2022/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 240 de 2021 Senado: "Por la cual se crea la prima de antigüedad para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta

De manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto incluir el artículo 7A en el Decreto 1091 de 1995, refiriéndose a la creación de una prima de antiqüedad para miembros del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional, asi:

"Artículo 1. Adiciónese el artículo 7A al Decreto 1091 de 1995, el cual quedará así.

Articulo 7A. Prima de antigüedad. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional que cumpla el tiempo de servicio necesario para acceder a la asignación de retiro por solicitud propia y decida permanecer en servicio activo, tendrá derecho a una prima mensual durante el fiempo que permanezca en esa condición, la cual se liquidará de la siguiente manera:

a) Patrulleros: cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico.
b) Subinitendentes: cuarenta por ciento (46%) del sueldo básico.
c) Intendentes: ricinta por ciento (35%) del sueldo básico.
c) Intendentes: pietos por ciento (25%) del sueldo básico.
d) Intendentes pietos: vienticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
e) Subcomisarios: verinte por ciento (25%) del sueldo básico.
f) Comisarios: diez por ciento (10%) del sueldo básico.

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto"

De conformidad con lo anterior, la iniciativa pretende que los funcionarios pertenecientes a los seis grados del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional que decidan permanecer en servicio activo, una vez cumplan el tiempo necesario para acceder a la asignación de retiro, se beneficion de una prima de antigiadad, que corresponde a un procentaje específico del suelob dásico. Dicho esto, y de conformidad con la información suministrada por el Grupo de Direccionamiento Estratégico y de Recursos de la Policia Nacional, la población a beneficiar seria de 6.437 uniformaciós que actualmente se encuentran en servicio desde hace 20 años o más y se disciminan de la siguiente manera: 206 Comisanios, 507 Subomasions, 16.13 Intendentes jetes, 3.181 Intendentes, 607 Subintendentes y 323 Patrulleros. Tomando como base esta información, la Tabla Nº 1 presenta los costos de implementar la iniciativa con los funcionarios que actualmente cumplen con las condiciones expuestas, así:

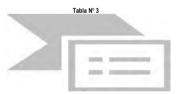
| Tabla N° 1 | Propuesta | Prima Total Anual Prima Unitaria Mensual Prima Total Anual Prima Total Prima Unitaria Mensual Prima Unita

Como se aprecia, la creación de la prima de antigüedad tendría un impacto de \$4.970 millones al mes y de \$59.640 millones al año; sin embargo, es de advertir que este costo podría aumentar debido al incremento de los salarios año a año y a que esta prima podría incentivar la permanenta deb personal que cuenta con derechos para acceder a la asignación de retiro, conservando a curva de experiencia en los cargos, por lo cual este Ministerios es permite presentar el cálculo del impacto que se causaria si el 50% y el 30% de los uniformados decidieran permanecer en servicio activo, una vez hayan cumplido el tiempo para acceder a la asignación. Para llevar a cabo este cálculo se tuvo en cuenta la población actual de cada uno de los cargos del Nivel Ejecutivo, de acuerdo con el tramo de diciembre del 2021, sumando 135.184 uniformados de la siguiente manera:

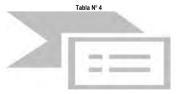
				Tabla N	٥ 2			
Denominacion de Cargos	% de Prima de antigüedad	No de Cargos			Propuesta 50% de uniformados beneficiados		Propuesta 30% de uniformados beneficiarios	
		100%	50%	30%		Prima Total Anual		Prima Total Anual
Comisario	10%	313	157	94	\$	668.369.120	\$	401.021.472
Subcomisario	20%	723	362	217	\$	2.621.770.942	\$	1.573.062.565
Intendente Jefe	25%	2.295	1.148	689	\$	9.903.621.533	\$	5.942.172.920
Intendente	30%	20.111	10.056	6.033	\$	98.856.911.626	\$	59.314.146.976
Subintendente	40%	20.819	10.410	6.246	\$	107.204.342.633	\$	64.322.605.580
Partullero	55%	90.923	45.462	27.277	\$	513.337.428.612	\$	308.002.457.167
To	tal	135.184	67.592	40.555	\$	732.592.444.465	\$	439.555.466.679

Conforme con la Tabla N° 2, en el caso de que el 30% (40.555) de los uniformados que hacen parte de la planta actual de los cargos a los que se refiere el artículo 1 de la iniciativa, decidieran permanecer en servicio y fueran beneficiarios de la prima de antigüedad, el Proyecto de Ley produciría un impacto en las finanzas de la Nación de \$435. mil milliones al año; si fuera el 50% (67.592) de esta población la que cumpliera con las condiciones previstas, el costo ascendería a \$732.6 mil milliones al año. De acuerdo con lo anterior, en un panorama de cinco años, se presentan los siguientes escenarios:

Escenario 1. Para el año 1, la población que tiene derecho son 6.437 uniformados, y a partir del año 2, el 50% de la población decide continuar en la Institución, haciendolos beneficiarios de la bonificación. En este escenario se presenta un costo adicional en los próximos cinco años de aproximadamente \$3 billones de pesos, a precios 2021, tal y como se expone en la Tabla N° 3.



Escenario 2. Para el año 1, la población que tiene derecho son 6.437 uniformados, y a partir del año 2, el 30% de la población decide continuar en la Institución, haciendolos beneficiarios de la bonificación. En este escenario se presenta un costo adicional en los próximos cinco años de \$1,9 billones de pesos a precios 2021, resultados expuestos en la Tabla Nº 4.



Así las cosas, la iniciativa legislativa en estudio podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Defensa y Policia; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explicita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe induir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Ahora bien, tratándose de una iniciativa que busca establecer una prima de antigüedad para la policia nacional, esto es una modificación al régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, sin duda debe contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional?, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Para el caso de avales fiscales y tributarios, el Gobierno nacional se

encuentra representado en este Ministerio, conforme a sus competencias³. Al respecto, el artículo en comento en consonancia con el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Carta Política señalan lo siguiente:

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Vacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 15g: las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasse nacionales'. (Negrilla fuera de texto).

*ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

(...)

 Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública:

(...)" (Negrilla fuera de texto).

(...)" (Negrilla fuera de texto

Dicho esto, y conforme se ha venido expresando en este concepto, la iniciativa tendría un impacto fiscal considerable que implicaría asignaciones de recursos que no están previstos en el Presupuesto General de la Nación ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por tal motivo este Ministerio se abstiene de dar aval a la propuesta legislativa y en dicho sentido, en caso de insistirse en esta propuesta dentro del trámitie legislativo, la iniciativa corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

En línea con lo comentado, es política del Gobierno nacional el ahorro y la austeridad en el gasto público. En efecto, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, contenido en la Ley 1955 de 2019,⁴ se expresa:

"d. Política Fiscal: sostenibilidad y responsabilidad de las finanzas públicas

(...) Así mismo, la senda de gastos de funcionamiento supone que los salarios públicos serán ajustados de acuerdo con la inflación; no se consideran ampliaciones de plantas de personal; no se prevé la creación de nuevas entidades o agencias que impliquen aumento de los gastos de funcionamiento y, finalmente, se contemplam medidas para promover una mejor focalización de los subsidios públicos. Por su parte, se contempla que las facultades extraordinarias procuren ser consistentes con el objetivo de racionalización de los gastos del Estado. (...)* (Negrilla fuera de texto).

Más adelante, agrega:

*b. Revisión, priorización y efectividad del gasto (...)

3) Austeridad del gasto y modernización de la administración pública

³ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

4 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018—2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

² Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011

(...) Estos ahorros, sumados a otras eficiencias, deberán ascender a los \$1.2 billones por año en el periodo 2019—2022. Así mismo, os necesario fortalecer en el diseño, osejumiento y evaluación de las diferentes políticas públicas presentadas en este Plan de Desarrollo el componente de sostenbilladif almanciera, mediante principios de eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos. En otras palabras, se debe asegurar que los objetivos para el cual son diseñadas las políticas públicas sean alcanzados al mínimo costo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la Directiva Presidencial Nº 09 de nueve de noviembre de 2018, en sus apartes pertinentes dispone

"Dentro de una política pública de austeridad, eficiencia, economía y efectividad que debe prevalecer en la rama ejecutiva del orden nacional, y con el fin de obrar de manera responsable y hacer prevalecer el principio de economía, en el marco de las normas sobre austeridad del gasto público, se imparten las siguientes directrices.

1. MODIFICACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL, ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y GASTOS DE PERSONAL

1.1 Las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad.

1.2. De forma excepcional se realizarán reformas administrativas y de planta, en caso de ser consideradas como prioritarias para el Gobierno Nacional y definidas como tales por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1.3. El cálculo del ahorro o del costo cero se entiende como el no incremento en los recursos asignados a gastos de funcionamiento, y la no creación de plantas temporales — por inversión o funcionamiento — independientemente que tengan recursos disponibles en el presupuesto de la vigencia; sabo que por necesidades del servicio se encuentre necesario su creación, para lo cual, antes de iniciar el trámite ante las instancias competentes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Planeación Nacional y Función Pública, se deberá contar con el concepto favorable del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1.4. Previo a la radicación formal de decretos que tengan por objeto la modificación de plantas de personal o estructuras administrativas para trámite ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se seguirá el siguiente

- a. Se deberán realizar previamente reuniones técnicas de la entidad solicitante con el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacianda y Crédito Público, con el fin de revisar el enfoque estratégico y conceptual de la propuesta y su consistencia con el Plan de Austeridad del Gasto.
- b. Cumplido lo anterior, se deberá validar la propuesta con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Aquellos proyectos de reforma que se encuentren en curso y que no cumplan con estos requisitos serán devueltos a las respectivas entidades para efectos del cumplimiento de la presente circular. (...)" (Negrilla fuera de texto).

En concordancia, el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021⁵ dispone:

'Artículo 19. Plan de austeridad y eficiencia en el gasto público. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años condatos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Cobierno nacional anualmente regiamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

5 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras dispo

Mediante este Plan de Austeridad se buscará obtener para el periodo 2022—2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billiones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáltos, gastos de viáje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de leidifonas celulares y planes de telefonia mivil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instálacionas fisicas, y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento. Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobienno racional lambién proporatrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no interior el cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias corporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptiúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones — SGP, así como las destinadas a la gago de: ji Stefara de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

Cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de manera semestral, presentarán y enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con esta medida.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar junto con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto la propuesta de austeridad consistente con la meta a que se refiere el presente articulo." (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, es importante mencionar que recientemente fueron apobadas las Leyes 2179 del 30 de diciembre de 2021 y la 2196 del 18 de enero de 2022, las cuales tienen un enorme impacto fiscal y buscan de igual forma crear incentivos y aspectos organizativos de este mismo sector, por lo que resulta necesario que se evalúe el presente proyecto de ley a la luz del principio de sostenibilidad fiscal previsto por el acto legislativo 3 de 2011 por medio del cual se modifica el artículo 334 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa y reitera su voluntad de seguir colaborando con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal, legales y constitucionales vigentes.

Atentamente.

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Con copia a: Dr. Jesús María España Vergara, Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la Rej

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÜBLICA. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) - En la presente techa se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
VICEMINISTRO GENERAL.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 240/2021 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE CREA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD
PARA LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (06)
BECIRIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SEPTIMA DEL SENADO EL

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: VIERNES CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 10:46 A.M

Lo antenor, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de

Like town (MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2021 SENADO

"mediante la cual se (implementan) los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional".



Bogotá D.C.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES CARRERA 7 # 8 - 68 BOGOTA D.C.

Line SCO HE HELDER HER A Company of Mascan, 10221000210002 Rede: 5 fects 1022-01-05 11-41 Amenia in Massand of Selid y Projector Sects Deministra Scottania Contral

ASUNTO: Concepto sobre el PL 075/21 (C) "mediante la cual se [implementan] los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional".

Cordial saludo

Si se tiene presente que la iniciativa de la referencia està pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social*. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el niciso 2° del articulo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del articulo 208 de la Cestitución Política y el numeral 3° del articulo 208 de la Les y 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1º. Objeto. La presente Lay tiene por objeto dolar al Estado colombiano de una estrategia integral que atlenda y majore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nútricional del médico tratanto².

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de 6 preceptos adicionales, a saber: definiciones (art. 2º); política pública de seguridad alimentaria gestacional (art. 3º); acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes (art. 4º); acompañamiento en la atención mental durante la etapa de gestación (art. 5º); caja familia (art. 6º) y; por último, vigencia y derogatoria (art. 7º).

2 CONSIDERACIONES

2.1. La importancia de la estrategia

* Cfr. https://www.camara.gov.co/nutricion-prenatal-0

En primer lugar, es relevante y necesario hacer seguimiento a las condiciones nutricionales de las mujeres en edad fértil, durante la gestación y durante la lactancia, se evidencian en mayor riesgo de diabetes mellitus, hipertensión inducida por el embarazo, nacimiento por cesárea, hemorragia postparto y macrosomia³. La encuesta ENSIN (2015)⁴ muestra un incremento del índice de exceso de peso en el país, con un aumento de 5,3 puntos porcentuales para la población entre 18 y 64 años, con relación at dato obtenido en el año 2010, afectando todos los cuartiles de índice de riqueza y la condición étnica. Lo que hace una prioridad contar con estrategias para asegurar la salud nutricional de población infantil y mujeres en edad fértil. mujeres en edad fértil.

En este sentido, es importante resaltar el compromiso de este Ministerio, a través del CONPES Social 113 de 31 de marzo de 2008, Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), por medio del cual se ha definido como determinante el derecho de las personas a la alimentación y a no padecer hambre.

Esta politica retorna los compromisos nacionales e internacionales y analiza los efectos de la problemática atimentaria y nutricional en Colombia desde la perspectiva de los medios econômicos. Hace referencia a los ejes de la disponibilidad permanente de alimentos y acceso, la calidad de vida y el bienestar, que se relaciona con el consumo y aprovechamiento, y el eje transversal que alude a la calidad e inocuidad de los alimentos, definiendo como objetivo de la política: "garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad".

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CESCR) ha establecido en la Observación General Nº 12 que "el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con ofros, tiene acceso físico y económico, en lodo momento, a la alimentación adecuada a a medios para obteneda".

El derecho à la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma rigida o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorias, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. En cuanto al contenido básico de derecho a la alimentación, el CESCR estima que este comprende. D. La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias

³ Li Ct, Wang YH, Wang JL, Zhang P, Sun Y, Effect of individualized medical nutrition guidance on pregnancy outcomes in older pregnant women. J Int Med Res. 2021 Aug;49(8):3000805211033193. doi: 10.1177/03000805211033193. PMID: 34344218.
⁴ ICBF, 2015. Encuesta Nacional de Situación Nutricional. ENSIN, 2015. Bogotá. Colombia.

nocivas, y aceptables para una cultura determinada; y ii) La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

En lo alinente a la seguridad alimentaria, la Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria de 2009 retomó la definición consensuada a nivel internacional en los siguientes términos: "Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a sufficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. La dimensión nutricional es parte integrante del concepto de seguridad alimentaria."

Por lo anterior, el derecho a la alimentación se puede apoyar en el contexto de la seguridad alimentaria y nutricional. Sin embargo, se debe continuar con el fortalecimiento de la planeación nacional y territorial, encaminada a que las políticas comerciales, de producción de alimentos y de crecimiento económico apoyen las políticas de reducción de la pobreza y del derecho a la alimentación. Así mismo, se deben fortalecer las capacidades y competencias para establecer una articulación eficaz entre las distintas entidades, programas y estrategias con el fin de hacer realmente efectivas las intervenciones y que lengan una manifestación real en el plano social y económico, del cual la seguridad alimentaria y nutricional forma parte esencial.

Ahora bien, en el plano normativo nacional no puede perderse de viata que, en cuanto hace a las niñas y niños, la Constitución Política de 1991 establece como uno de sus derechos fundamentales "la alimentación equilibrada" (art. 44) que más que no padecer hambre, significa recibir una alimentación que corresponda a sus necesidades y le permita un desarrollo adecuado y ello debe tenerse presente frente a las mujeres embarazadas y los adultos mayores (arts. 43 y 46, en relación con el subsidio alimentario). Adictonalmente, la convención de los derechos del niño, adoptada mediante la Ley 12 de 1991 y que por su naturaleza se integra al denominado bloque de constitucionalidad⁶, contempla lo siguiente:

ARTÍQULO 24.

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios Sanitarios.
- Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para.

5 En: http://www.leo.org/fileadmin/emplates/wafs/Summit/Decs/Final-Declaration/K6050S-WSFS-OEWG-08-pdf Cr., CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1068 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renterla. Igualmente, sents. T-182 de 1996, M.P. Alejandro Martinez Caballero y T-078 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

a) Reducir la mortairdad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapie en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatt las enfermedades y la mainutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutrititos adecuados y agua potable saludre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente [...] [Enfasis luera del texio].

En lo que tiene que ver con el resto de la población, existen disposiciones, que son desarrollo del articulo 13 constitucional, con base en las cuales se ampara al individuo en su ciclo vital y, especialmente, aquellas situaciones en las que se encuentra en debilidad manificata. Así, en dicha norma se establece lo siguiente:

- La igualdad abstracta ante la ley de forma tal que, por una parte, se reconoce que todas las personas "nacen" libres e iguales ante esta y, por ende, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades. La sustancia de esta consagración consiste en no admitir discriminación alguna por razones de "sexo, raza, origen nacional o familiar, tengua, religión, opinión política y filosófica". Se trata de una enunciación que tolera otras razones.
- Una de las facetas que alenúa esa igualdad abstracta, en su inciso segundo, representada en la existencia de grupos discriminados o marginados. Frante a ellos, el Estado debe promover una igualdad que sea real y efectiva, equilibradora.
- El inciso tercero acentúa el carácter pregonado en el segundo. Además de promover que la igualdad sea real y efectiva, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas "que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta". Deberá, además, sancionar los abusos o matiratos que se cometan contra estas personas.

Esto permite colegir que existe un mecanismo de corrección más depurado para lograr un impacto no solo en ciertas poblaciones *in genere* sino, además, respecto de quienes se encuentran en condiciones precarias.

De otro lado, en el articulo 334 de la Carta se estipula que, además de la ya relatada protección a la producción de alimentos (art. 65), la intervención especial del Estado se dirige

[...] dar pieno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los blenes y servicios básicos. [...] [Enfasis fuera del texto]:

Este artículo contiene varios rasgos constitucionales que deben ser resaltados en su dimensión específica:

- Más que un deber de garantia, como en el caso de otros derechos, el Estado debe asegurar el acceso.
- Focaliza la protección sin perder de vista la generalidad e incorpora un enfoque diferencial.
- Contempla los bienes y servicios básicos entre los que se encuentran, necesariamente, los alimentos.
- Agrega el elemento de efectividad, lo cual refuerza el propósito de protección.

2.2. Comentarios específicos

Con base en lo anterior, frente al articulado, es pertinente hacer el siguiente análisis:

	Articulado	
por objeto d una estrate mejore el mujeres	lolar al Estad gia integral estado nut gestantes	esente Ley tiene o colombiano de que atienda y ricional de las conforme al del médico
Seguridad Gobierno na de doce (12 en vigor de Política Pub Seguridad A la cual de programas y	Alimentaria acional conta) meses a pa- la presente le blica de Nutri Nimentaria co eberà articu	pública [de] Gestacional. El rá con un plazo rtir de la entrada el para crear la ición Prenatal y on meta al 2030, larse con los y contener por lo

a) Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana

b) Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas

En este precepto se evidencia un segundo propósito, el cual es la creación de una política pública, lo cual trasciende el objeto de la propuesta.

Observación MSPS

Al respecto, mediante Documento Conpes 113 de 2006 en el país se adopto la Política Nacionat de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), que pone de manifilasto los ejes que la definen: a) Disponibilidad de alimentos; o) Acceso físico y económico a los alimentos; c) Consumo de alimentos, y Aprovechamiento o utilización biológica y e) Calidad e inocuidad al tiempo que establece en sus princípios orientadores la perspectiva de gênero y la equidad social.

A través de las lineas de política que desarrolla la PSAN se plantea la priorización de gestantes y niños, como reza en la línea de promoción y protección de la salud a la nutrición, y fomento de estilos de vida saludable, a saber.

e) Seguridad Alimentaria Prenatal.

f) Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.

recesarias, acorde con la evidencia lecnico-científica.

Parágrafo 1. La creación de Política Pública de Nutrición Prenalal y Seguridad Alimentaria Gestaciona estará en cabeza del Ministerio de Satud y Protección Social en coordinación con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. el Departamento para la Prosperidud Social, el Departamento Nacional de Planeación, las Comisiones Séptima Constitucionales del Congreso de la República, [...] sociadades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en asuntos relacionados a la misma [...].

Artículo 4. Acompañamiento de las mujeres gestantes, Las Entidades Administradoras de Planea de Beneficios—EAPB—garantizarán el acompañamiento mutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañamiento el contro publica permanente de lorma pública, visible, contínua, permanente y masiva.

c) Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestanles.
d) Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestanles en lodo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo es Seguridad Alimentaria Prenatal.
e) Seguridad Alimentaria Prenatal.

"Se articulará la seguridad alimentaria y nutrición a componente dal Sistema de Protección Social, y con las acciones prioritarias en salud pública que buscan mejorar la situación nutricional de la poblicación, especialmente de los grupos más vulnerables, como tos niños y niñas gregarias, madres en laciancia, adultos mayores, desplazados y grupos étnicos".

Además, según lo dispuesto en la "Allanza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos" del Pián Nacional de Desarrollo 2018-2022, se avanza en el rediseño de la PSAN, desde el enfoque de los derechos humanos, con enfasis en la garantia progresiva del derecho a la alimentación, y en el Nuevo Pián Nacional de SAN desde un ejercicio participalivo con enfoque territorial y élnico, con el fin de modificar las funciones contenidas en el Decreto 2055 de 2008, que contempla las funciones de esta Comisión.

Sobre lo descrito en el parágrafo, es pertinente anotar que la PSAN se encuentra a cargo de la Cornisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) en Colombia conforme con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009, la cual se realiza mediante la afficulación de las 11 entidades que conforman la comisión según lo estipulado en el Decreto 1115 de 2014 en el marco de su misionalidad.

Es responsabilidad de las entidades promotoras efectuar las intervenciones requeridas para realizar promoción de la salud, prevención de la selud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en su población afiliada, de acuerdo con cada momento en el curso de vida. Lo planteado en la disposición ya se encuentra contemplado en la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019, en cuanto incorpora intervenciones asociadas con estrateglas de información, educación y comunicación.

El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en salud de forma continua, (PBS) a cargo de la UPC.

oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información ciara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.

Artículo 5. Acompañamiento en la alención mental durante la etapa de gestación. Las Entidades gestación, Las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo, parto y posparto.

durante el embarazo, parto y posparto.

Artículo 6. Caja familia. El Ministerio de
Salud y Protección Social, en coordinación
con las EAPB, diseñará una estrategia
para la entrega de suplementos
alimentarios y alimentos completos que
cumplan con los requerimientos
nutricionales prescritos por el médico
tratante para las mujeres gestantes que
por circumstancias socioeconómicas no
puedan sufragar por sus propios medios
aconómicos el plan nutricional prenatal
denominado caja familia.

La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periòdica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud goneral de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.

En el marco de las competencias asignadas al sector salud, en la citada Resolución 3280 de 2018 se contempla el seguimiento a las mujeres gestantes y la entrega de los suplementos de micronutriantes.

Pagina / de 8

relevante lener en cuenta las observaciones que en este pronunciamiento se formulan de cara a su curso en el legislativo.

Atentamente,

Willes & FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó
Viceministerio de Salva Pública y Bratigión de Servicios
Dirección Jurídica Lux

Por las razones expuestas, se considera que el proyecto de ley resulta redundante pues las medidas propuestas ya se encuentran inmersas en otros documentos normativos que esta Cartera ha publicado, están en desarrollo y se encuentran vigentes a la fecha e, Igualmente, contemplan los impactos con la profundidad, enfasis e intensidad que se prevén.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido y conveniencia, resulta

COMISION LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha res autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República,</u> las siguientes: consideraciones. CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUÍZ GÓMEZ -MINISTRO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 301/2021 SENADO y 075/2020 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN
LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA".

NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 10:30 A.M. Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2021 SENADO - 223 DE 2020 CÁMARA

por el cual se brinda condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recicladores de oficio del país.



1 1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68



Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022 14:17

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 478 de 2021 Senado - 223 de 2020 Cámara "Por el cual se brinda condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recicladores de oficio del país"

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el secretario de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, Dr. Orlando Antibal Guerra de la Rosa, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recicladores de oficio del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones en proceso de formalización que los agrupen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 596 del 2016º o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. En todo caso, dichas organizaciones deberán contar con el registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domicillarios".

Para el efecto, el artículo 3 del proyecto de ley propone la modificación del literal b) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012², con el fin de incluir a los recicladores de oficio como afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) sin que para su afiliación sea obligatoria la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

El artículo 7 de la iniciativa legislativa señala que el costo de la afiliación al SGRL para los recicladores de oficio contará con un subsidio mínimo del 50% y del 75% para aquellas personas que además de desempeñarse en este oficio se encuentren en condición de discapacidad.

The trace as data common options on material de pranquents, responsabilidad y transparencia facul y se dictan other dispositiones.

For el cusi se modifica placificate (Executive 17 no 2014 se) trades to trace and se la actividad de approximament del servicio público de servi y el eligiment trala formaticación de los recoladores de cidos, y se dictan ofras dispositiones.

For Paris o sual se modifica de Sistema de Regassi inclusivars y se distant outra dispositiones en material de Sauld Conaccional.

Finalmente, el parágrafo del artículo 9 del proyecto de ley les impone a las entidades territoriales la ejecución del censo de los recicladores de oficio con el acompañamiento de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Trabajo, así como del Departamento Administrativo Nacional de Estadistica (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con los criterios que sobre la materia expida el Gobierno nacional.

Al respecto, sea lo primero señalar, que la propuesta de modificación normativa contemplada en el artículo 2, se encuentra en contraposición de lo preceptuado en el Decreto 1563 de 2016¹, a través del cual se reglamenta la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes contemplados en el filtera lo j del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y que establece en el numeral 4 del artículo 2.2.4.2.5.2 que "sin perjuició de las excepciones a la obligación de afiliación legalmente establecidas, el afiliado voluntario que desee afiliarse al sistema general de riesgos laborales en los términos de esta sección, deberá estar previamente afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el regimen contributivo y al sistema general de pensiones. Para efecto del trámite de afiliación se seguirá el siguiente orden: salud, pensiones y riesgos laborales."

De otra parte, en relación con el subsidio a los costos de afiliación contemplado en el artículo 7, cabe mencionar que de acuerdo con lo contemplado en el numera 15 del artículo 2.2 4.2 5.2 del Decreto 1563 de 2016, el acto de afiliación a cualquier Administradora de Riesgos Laborales (ARL) se materializa a través del diligenciamiento de un formulario establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en físico o de forma electrónica, al cual se le debe anexar un formato de identificación de peligros establecido por el Ministerio del Trabajo y el certificado de resultados del examen pre — ocupacional que se practique a la persona, sin que se se haya regulado que la affiliación como trámite administrativo tenga costo alguno para el affiliado, por lo cual, el mencionado subsidio a la affiliación no sería necesario.

No obstante, si lo pretendido es el reconocimiento de un subsidio a las colizaciones mensuales de los recicladores a cargo del Presupuesto General de la Nación (PGN) u otras fuentes, tomando como referencia para el cálculo el 50% que se propone como mínimo, los costos ascenderian a \$12.528 millones anuales, para una población aproximada de 30 mil recicladores registrados, cifir que cabe aclarar, se encuentra subestimada y por lo tanto puede ser superior, en tanto que no incluye a la totalidad de los recicladores sino solamente a los afliados a las cooperativas, así como tampoco a los que se encuentran en condición de discapacidad que tendrian derecho a un subsidio del 75%, en la medida que sete útimo dato se desconoce, recursos que en todo caso no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo:

Tabla No. 1 – Costos subsidio 50% cotización SGRL

Cotización Mensual - por Reciclador	\$ 69.600
Cotización Mensual - TOTAL Recicladores Cotización ANUAL - TOTAL Recicladores	\$ 2.088.000.000

TOTAL SUBSIDIO ANUAL \$ 12.528.000.000

Por el cual se adiciona el capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sec se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, en relación con la ejecución del censo de recicladores de oficio impuesta a las entidades territoriales en el parágrafo del artículo 9, se hace necesario tener en cuenta que, al tenor de lo prescrito en el artículo 288 de la Constitución Política, la distribución de competencias entre el nivel central y el territorial debe establecerse a través de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que se constituye en el "marco normativo que vincula al legislador cuando en otros cuerpos normativos desarrolle reglas que se proyecteno sobre la organización del territorio de los municipios y otras entidades territoriales como lo pone de presente el artículo 151 de la Carta Política, conforme al cual, el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estarás sujelo el ejercicio de la actividad legislativa, mediante las cuales, entre otras cosas, establecerá las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.", que en este caso correspondería a la Ley 1454 de 2011; la cual prevé en sus artículo 2 y 3, la autonomia y la descentralización territorial, respectivamente, y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, "no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales sufficientes para atenderías", en la medida que la autonomia y la descentralización no pueden lograres el las entidades territoriales no cuentan con sufficientes recursos para cumplir las funciones —mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza".

En vista de lo anterior, este Ministerio no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal, siempre y cuando su alcance no involucre costos adicionales para la Nación, pues en caso contrario (como sería el caso del subsidio a las cotizaciones) el proyecto de ley debe hacer explicita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, asimismo, debe dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual toda iniciativa legislativa debe hacer explicita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones. Igualmente, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo.

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

DGPPN/DAF/DGRESS/OAJ

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblar

Revisó: Germán Andrés Rubio Castibla

Dr. Jesús Maria España – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la Repúblio

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2015.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotà D.C., a los quince (15) días del mies de febrero del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS -VICEMINISTRO TÉNICO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 478/2021 SENADO y 223/2020 CÁMARA TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE BRINDAN CONDICIONES PARA FACILITAR EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES A LA POBLACIÓN DE RECICLADORES DE OFICIO DEL PAÍS" NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 21:00 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del articulo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)

CONTENIDO

Gaceta número 77 - Miércoles, 16 de febrero de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs. Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 136 de 2021 Senado, por medio del cual se reduce la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados. Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 148 de 2021 Senado, por medio [de la] cual se reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, se promueve y garantiza su manejo adecuado y se provee de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas, se establecen medidas diferenciales y se dictan otras disposiciones. Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 153 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos; y se dictan otras disposiciones. 7 Concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 190 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el marco para el desarrollo de una Política Pública para el Emprendimiento de la mujer y la juventud, y se dictan otras disposiciones - Ley Política que cierre brechas...... 10 Concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 208 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de 13 envejecimiento..... Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 240 de 2021 Senado, por la cual se crea la prima de antigüedad para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 301 de 2021 Senado, mediante la cual se (implementan) los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"..... 18 Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 478 de 2021 Senado - 223 de 2020 Cámara, por el cual se brinda condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recicladores de oficio del país..... 20